

**INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 18° período de sesiones**

3 a 21 de junio de 1985

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/40/17)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1985

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION.....	1-2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES.....	3-10	2
A. Apertura.....	3	2
B. Composición y asistencia.....	4-7	2
C. Elección de la Mesa.....	8	3
D. Programa.....	9	3
E. Aprobación del informe.....	10	4
II. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: Proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.....	11-333	5
A. Introducción.....	11-13	5
B. Observaciones generales sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.....	14-16	5
C. Examen de algunos artículos por separado...	17-325	6
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	17-81	6
Artículo 1. Ambito de aplicación.....	17-36	6
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación.....	37-50	10
Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar	51-57	13
Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal.....	58-65	14
Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.....	66-81	15
CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE.....	82-97	19
Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje.....	82-88	19
Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.....	89-94	21
Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal	95-97	22

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	98-148	23
Artículo 10. Número de árbitros.....	98-99	23
Artículo 11. Nombramiento de los árbitros..	100-111	23
Artículo 12. Motivo de recusación.....	112-119	26
Artículo 13. Procedimiento de recusación...	120-134	27
Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones....	135-143	29
Artículo 14 bis.....	144-145	31
Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto.....	146-148	31
CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	149-169	32
Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia.....	149-163	32
Artículo 18. Medidas provisionales cautelares.....	164-169	35
CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	170-230	36
Artículo 19. Determinación del procedimiento	170-176	36
Artículo 20. Lugar del arbitraje.....	177-181	37
Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales.....	182-187	38
Artículo 22. Idioma.....	188-194	40
Artículo 23. Demanda y contestación.....	195-201	41
Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.....	202-211	43
Artículo 25. Rebeldía de una de las partes.	212-216	45
Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.....	217-221	46
Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas...	222-230	47
CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMI- NACION DE LAS ACTUACIONES.....	231-271	48
Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio.....	231-242	48
Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.....	243-246	51
Artículo 30. Transacción.....	247-250	52
Artículo 31. Forma y contenido del laudo...	251-259	53
Artículo 32. Terminación de las actuaciones	260-264	54
Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional...	265-271	55
CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO.....	272-307	57
Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.....	272-307	57

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS.....	308-325	64
Artículo 35. Reconocimiento y ejecución....	311-317	65
Artículo 36. Motivos para denegar el reco- nocimiento o la ejecución.....	318-325	66
D. Examen de otros asuntos.....	326-330	68
E. Examen del proyecto de articulado por el Grupo de Redacción.....	331	70
F. Aprobación de la Ley Modelo.....	332-333	70
III. PAGOS INTERNACIONALES.....	334-342	71
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.....	334-338	71
B. Transferencias electrónica de fondos.....	339-342	72
IV. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: CONTRATOS INDUSTRIALES.....	343-346	73
V. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE.....	347-349	74
VI. COORDINACION DE LA LABOR.....	350-361	75
A. Coordinación general de actividades.....	350-353	75
B. Valor jurídico de los registros computadorizados.....	354-360	75
C. Actividades en curso de otras organizacio- nes en la esfera de la transferencia de tecnología.....	361	78
VII. CAPACITACION Y ASISTENCIA.....	362-368	79
VIII. SITUACION DE LAS CONVENCIONES.....	369-370	81
IX. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	371-378	82
A. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.....	371	82
B. Lugar y fecha del 19° período de sesiones de la Comisión.....	372	82

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo.....	372-375	82
D. Difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI e interpretación uniforme de esos textos.....	376-378	82

ANEXOS

I. Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985.....	87
II. Lista de documentos del período de sesiones.....	100

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 18° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 3 al 21 de junio de 1985.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 18° período de sesiones el 3 de junio de 1985. El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, abrió el período de sesiones en nombre del Secretario General.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 9 de noviembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1982, son los siguientes Estados 1/:

Alemania, República Federal de*, Argelia**, Australia**, Austria**, Brasil**, Cuba*, Checoslovaquia*, China**, Chipre*, Egipto**, España*, Estados Unidos de América*, Filipinas*, Francia**, Guatemala*, Hungría*, India*, Iraq*, Italia*, Japón**, Kenya*, México**, Nigeria**, Perú*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, República Centroafricana**, República Democrática Alemana**, República Unida de Tanzania**, Senegal*, Sierra Leona*, Singapur**, Suecia**, Trinidad y Tabago*, Uganda*, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas** y Yugoslavia*.

* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión en 1986.

** El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión en 1989.

5. Con excepción de la República Centroafricana, Senegal, Trinidad y Tabago y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Chile, Finlandia, Grecia, Guinea, Indonesia, Irán (República Islámica del), Kuwait, Líbano, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, República de Corea, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Suiza, Tailandia, Venezuela y Zaire.

7. Estuvieron representadas por observadores las organizaciones internacionales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Comisión Económica para Europa
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT

b) Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas
Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Consejo de Europa
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

c) Organizaciones internacionales no gubernamentales

Chartered Institute of Arbitrators
Asociación Interamericana de Abogados
Asociación Internacional de Abogados
Cámara de Comercio Internacional
Centro Regional de Arbitraje Mercantil, El Cairo
Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
Consejo Internacional de Arbitraje Comercial
Federación Internacional de Ingenieros Consultores

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. R. Loewe (Austria)

Vicepresidentes:
Sr. L.G. Paes de Barros Leaes (Brasil)
Sr. I. Szász (Hungría)
Sr. H.Z. Tang (China)

Relator: Sr. E.E.E. Mtango (República Unida de Tanzania)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 305a. sesión, celebrada el 3 de junio de 1985, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Arbitraje comercial internacional
5. Pagos internacionales

6. Nuevo orden económico internacional: contratos industriales
7. Empresarios de terminales de transporte
8. Coordinación de la labor
9. Situación de las convenciones
10. Difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos elaborados por la CNUDMI e interpretación uniforme de estos textos
11. Capacitación y asistencia
12. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión
13. Labor futura
14. Otros asuntos
15. Aprobación del informe de la Comisión

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en sus sesiones 333a. y 334a., celebradas el 21 de junio de 1985.

CAPITULO II

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional 3/

A. Introducción

11. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió encargar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 4/ El Grupo de Trabajo cumplió su tarea en sus períodos de sesiones tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. 5/ El Grupo de Trabajo completó su labor al aprobar el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional al final de su séptimo período de sesiones 6/, después de que un grupo de redacción hubiera elaborado las versiones correspondientes a los seis idiomas de la Comisión.

12. En su 17° período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que transmitiese el proyecto de texto a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que presentasen sus observaciones y pidió a la Secretaría que preparase una compilación analítica de las observaciones recibidas. La Comisión pidió también a la Secretaría que presentase a la Comisión, en su 18° período de sesiones, un comentario sobre el proyecto de texto. 7/

13. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que figuraba una compilación analítica de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/263 y Add. 1 y 2), y un informe del Secretario General en el que figuraba un comentario analítico sobre el proyecto de texto (A/CN.9/264).

B. Observaciones generales sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional

14. La Comisión reafirmó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales por la preparación del proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional que, por lo general, fue recibido favorablemente y considerado como una base excelente para las deliberaciones de la Comisión.

15. Se señaló que la consideración principal al examinar y revisar el proyecto de texto debería ser el funcionamiento eficiente del arbitraje comercial internacional. Con ese fin, habían de tenerse debidamente en cuenta las necesidades de aquellos que usarían el texto en la práctica cotidiana, a quienes, en última instancia, iba dirigido.

16. En lo relativo a la forma futura del texto que había de aprobarse, la Comisión decidió mantener el supuesto práctico del Grupo de Trabajo según el cual el texto sería aprobado y recomendado en forma de ley modelo y no en forma de convención, con sujeción al posible examen de esa decisión al final de sus deliberaciones sobre la sustancia del proyecto de texto.

C. Examen de algunos artículos por separado

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación*

17. El texto del artículo 1 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial** internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

2) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada de algún modo con más de un Estado.

3) A los efectos del párrafo 2) de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual."

* Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

** Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial. Las relaciones de índole comercial incluyen las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Ambito de aplicación sustantiva: arbitraje comercial internacional

18. Si bien se expresó preocupación por la restricción del ámbito de aplicación sustantiva a los asuntos comerciales internacionales, la Comisión convino en que el proyecto de texto debería orientarse y referirse únicamente al arbitraje comercial internacional.

El término "comercial"

19. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de la nota a pie de página que acompaña al párrafo 1) en lo relativo tanto a su forma como a su contenido, aunque hubo acuerdo general de que el término "comercial" debía ser interpretado en sentido amplio. Se formuló la opinión de que debería suprimirse esa nota a pie de página puesto que carecería de valor jurídico en muchos ordenamientos jurídicos y especialmente en aquellos que no utilizaban esa técnica de las notas a pie de página. En su lugar, se debería intentar definir el término "comercial" en el propio cuerpo de la ley. Esa definición podría basarse, por ejemplo, en una versión abreviada del texto que figura en la nota a pie de página o haciéndose una referencia en el párrafo 1) del artículo 1 a las controversias que puedan derivarse de actividades comerciales de cualquier índole. Se sugirió también la posibilidad de presentar esa guía para la interpretación que figura en la nota a pie de página en un comentario o en el informe sobre las deliberaciones.

20. Prevalció la opinión de que debería retenerse la nota a pie de página, aunque quizá con algunas modificaciones. Se hubo de reconocer que no se había encontrado hasta la fecha ninguna definición de aceptación general y que cualquier definición conllevaría ciertos riesgos. Se convino en que la nota a pie de página podría suministrar, pese a la incertidumbre de sus efectos jurídicos, una orientación útil para la interpretación, que serviría al menos a los encargados de redactar los textos para la promulgación nacional de la ley modelo.

21. Se sugirieron cierto número de modificaciones al texto de la nota a pie de página, con independencia de que el texto siguiese figurando en una nota a pie de página o fuese a ser incorporado en el propio cuerpo de la ley. Hubo una propuesta de que se aclarase que, conforme al párrafo 1) del artículo 7, estaban incluidas las relaciones no contractuales, puesto que el término "operación" podría interpretarse en sentido opuesto. Hubo otras propuestas de añadir a la lista de ejemplos actividades comerciales como los servicios y las actividades de elaboración, así como los acuerdos de cooperación económica internacional.

22. En vista de que los ordenamientos jurídicos de algunos países de tradición romanista fijaban la demarcación entre las operaciones comerciales y civiles según la índole, mercantil o no, de las partes (comerciantes), hubo apoyo para la propuesta de que se indicase en la frase inicial que la calificación de una relación como comercial no dependía de la índole o el carácter de las partes. Hubo oposición a esa propuesta basada en la consideración de que esa redacción pudiera interpretarse como una injerencia en el espinoso tema de la inmunidad estatal. La Comisión estuvo de acuerdo en que no se tenía la intención de abordar esa cuestión en la ley modelo y en que, si se aceptaba la propuesta habría que poner en claro que no se veían afectadas las normas sobre inmunidad estatal. Se expresó también la preocupación de que cabría interpretar que la lista ilustrativa de relaciones

comerciales indicaba en términos positivos la posibilidad de resolver por arbitraje cualquier controversia que derivase de alguno de esos ejemplos. Véase una decisión relativa a esta preocupación en el párr. 29 infra.

23. La Comisión estableció un grupo de trabajo ad hoc, integrado por los representantes de China, los Estados Unidos y Hungría, al que pidió que preparase, a la luz de las deliberaciones y propuestas precedentes, una versión revisada del párrafo 1) y de la nota de pie de página correspondiente, para que fuesen examinados por la Comisión.

24. El grupo de trabajo ad hoc sugirió que en el párrafo 1) del artículo 1 se sustituyesen las palabras "arbitraje comercial** internacional" por las palabras "arbitraje internacional en asuntos comerciales**", incluidos los servicios y otras relaciones económicas". También sugirió que se revisara la parte inicial de la nota de pie de página para que dijera: "***Debe darse una interpretación amplia a la expresión 'comercial' para que incluya, aunque sin quedar limitada a ellas, las siguientes relaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución; ..."

25. Se señaló que el texto propuesto no empleaba el término "arbitraje comercial internacional", que se había convertido en un término bien conocido en la especialidad. Tras deliberar, la Comisión decidió que, pese a las dificultades reconocidas, sería mejor mantener el texto original del párrafo 1) del artículo 1 y revisar la nota de pie de página como sigue: "*** Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro de bienes o servicios; acuerdo de distribución; ...".

26. La Comisión opinó que con esta revisión de la nota de pie de página quedaba suficientemente claro que el hecho de calificar una relación de comercial no dependía de la naturaleza de las partes. Por tanto, se consideró que no era necesario decirlo explícitamente ni en el texto del párrafo 1) del artículo 1 ni en la nota de pie de página. La Comisión opinó también que la disposición, tal como estaba redactada, no afectaba a ninguna norma sobre la inmunidad de jurisdicción.

Párrafo 2): "internacional"

27. La Comisión aprobó el inciso a) y hubo acuerdo en que la disposición abarcaría la mayor parte de los casos que se pueden presentar en el arbitraje comercial internacional.

28. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mantener el apartado i) del inciso b). Según una opinión, la disposición debía suprimirse, fundamentalmente por dos razones. Una de ellas consistía en que no estaba justificado calificar como internacional a una relación meramente interna sólo porque se había escogido un lugar de arbitraje situado en el extranjero. La autonomía de las partes era inaceptable en esta materia, pues permitiría a las partes eludir disposiciones jurídicas obligatorias, incluidas las que preveían la jurisdicción exclusiva de los tribunales, excepto cuando posteriormente se procurara el reconocimiento o la ejecución

del laudo "extranjero" en ese Estado. La otra razón era que la disposición abarcaba no sólo el caso en que el lugar del arbitraje estaba determinado en el acuerdo de arbitraje, sino también el caso en que se había determinado posteriormente en virtud del acuerdo, por ejemplo, por una institución arbitral o por el tribunal arbitral. Se opinó que el segundo caso creaba incertidumbre sobre la ley aplicable y sobre la posibilidad de contar con los servicios de los tribunales antes de que se determinase el lugar del arbitraje. Según otra opinión, sólo el último argumento era convincente y, por lo tanto, se debía mantener el apartado i) del inciso b), sin las palabras "o con arreglo al acuerdo de arbitraje".

29. La opinión predominante fue la de mantener toda la disposición del apartado i) del inciso b). Se hizo notar que la disposición sólo se refería a la cuestión de la internacionalidad, es decir, si era aplicable la ley (modelo) para asuntos internacionales o la ley del mismo Estado para asuntos internos. Se pensó que el principio de la autonomía de las partes debía extenderse a esta cuestión. No obstante, al adoptar la opinión, la Comisión estuvo de acuerdo en que la preocupación relativa a la no arbitrabilidad, que también se había planteado en un sentido más general y, en particular, en el examen del párrafo 1) y la correspondiente nota de pie de página (párr. 22, supra), debía resolverse mediante una declaración aclaratoria, en un nuevo párrafo del artículo 1, en estos términos: "La presente Ley no afecta a ninguna otra ley de este Estado en la que se establezca que una determinada controversia o cuestión no se puede resolver mediante arbitraje".

30. En cuanto al apartado ii) del inciso b) y al inciso c), la Comisión estuvo de acuerdo en que su alcance no se podía determinar fácilmente con claridad. En particular, se estimó que el inciso c) resultaba impracticable debido a su alcance vago. Si bien se expresó cierto apoyo al mantenimiento de la disposición, aunque posiblemente con alguna modificación, la Comisión, después de deliberar, decidió suprimir el inciso c).

31. Sin embargo, para equilibrar la reducción del alcance originada por la supresión, se propuso añadir una disposición optativa, ya fuera sólo al apartado ii) del inciso b) o como sustitución del inciso c). Se pensó que tal disposición proporcionaba una prueba más precisa que la determinada en el inciso c). Como respuesta a esa propuesta, se expresó la preocupación de que tal criterio subjetivo permitiría a las partes calificar libremente como internacional un asunto simplemente interno. Otros, empero, consideraron que cualquier preocupación en ese sentido quedaba más que compensada por las ventajas de un sistema que ofrecía a las partes la certeza de que se reconocería el carácter internacional de su operación, caracterización que, en propiedad, debía pertenecer al ámbito de la autonomía de las partes. Respondiendo a esa consideración, se expresó la opinión de que resultaba inconcebible que cualquier Estado que estimase necesario mantener una ley especial para asuntos internos, deseara permitir a las partes eludir ese sistema.

32. La Comisión pidió a un grupo de trabajo ad hoc, integrado por los representantes de Australia, los Estados Unidos, Finlandia, la India y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que preparase un proyecto sobre una dicha disposición optativa y sobre una disposición para llevar a efecto la propuesta de no arbitrabilidad. También se pidió al grupo de trabajo que preparase, para su examen por la Comisión, un proyecto de disposición que expresara que la ley modelo tenía el carácter de lex specialis con respecto a todas las cuestiones reguladas por la Ley.

33. En cuanto a la disposición optativa, el grupo especial de trabajo sugirió sustituir el texto del inciso c) por la nueva disposición siguiente: "c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado". Aunque se volvió a expresar la preocupación manifestada anteriormente en el párrafo 31, se señaló que no era probable que los tribunales reconocieran efecto a un acuerdo de esa naturaleza en un caso puramente interno. Tras deliberar, la Comisión aprobó la disposición sugerida.

34. En cuanto a la disposición sobre la no arbitrabilidad, el grupo de trabajo ad hoc sugirió agregar el nuevo párrafo siguiente al artículo 1: "La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley." La Comisión aprobó el párrafo sugerido.

35. En cuanto a la disposición que establece el carácter de lex specialis de la ley modelo, el grupo especial de trabajo sugirió agregar el nuevo párrafo siguiente al artículo 1: "La presente Ley prevalecerá sobre otras disposiciones legales de este Estado en lo relativo a cuestiones que se rigen por la presente Ley." La Comisión decidió no incluir la fórmula sugerida en el artículo 1 a fin de evitar que la disposición propuesta ligara la delimitación un tanto imprecisa de las "cuestiones que se rigen por la presente Ley" con una norma categórica. No obstante, quedó entendido que como la ley modelo tenía por objeto establecer un régimen jurídico especial, en caso de conflicto se aplicarían sus disposiciones a los arbitrajes comerciales internacionales en vez de las aplicables a los arbitrajes en general.

Párrafo 3

36. La Comisión aprobó esta disposición con la condición de que se suprimiera la palabra "considerado" y se aclarase que la segunda frase se refería no sólo a la primera frase sino también al párrafo 2.

* * *

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

37. El texto del artículo 2 examinado por la Comisión era el siguiente:

"A los efectos de la presente Ley:

- a) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- b) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- c) cuando una disposición de la presente Ley deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- d) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

e) salvo acuerdos en contrario de las partes, se considerará recibida una comunicación si ha sido entregada realmente al destinatario o si ha sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal o, en el caso en que no se conozca ninguno de estos lugares, después de realizar averiguaciones razonables, en el último establecimiento residencia habitual, o domicilio postal conocido del destinatario. Se considerará que la comunicación ha sido recibida el día en que se haya realizado tal entrega."

Apartados a), b), y d)

38. La Comisión aprobó los apartados a), b), y d) del artículo.

Apartado c)

39. Durante el examen del apartado c), se sugirió expresar mediante una reserva apropiada que la facultad de las partes de autorizar a un tercero a que adopte una decisión no se extiende a la determinación de las normas de la ley que ha de aplicarse al fondo del litigio, tal como se menciona en el párrafo 1) del artículo 28. La Comisión aplazó el examen de la sugerencia hasta que se procediese al examen del artículo 28.

40. De conformidad con la opinión de la Comisión expresada en el debate sobre el artículo 28 de que la ley modelo no debía ocuparse de la posibilidad de que las partes pudieran autorizar a una tercera persona para determinar normas jurídicas aplicables al fondo del litigio (véase el documento A/CN.9/XVIII/CRP.2/Add.15, párr. 12)), la Comisión decidió modificar el apartado c) de la manera siguiente: "c) Cuando una disposición del capítulo III, IV o V de la presente Ley deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad incluye el derecho de las partes de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión."

Apartado e)

41. Respecto al apartado e), se hicieron varias sugerencias para la adición de algunas normas procesales especialmente relativas al supuesto de que no se pudiese encontrar el establecimiento, la residencia habitual o el domicilio postal del destinatario. Una sugerencia, aprobada por la Comisión, fue la de que se aclarase que en tales casos bastaría con enviar una carta certificada. La Comisión no aceptó una sugerencia de que se fijasen ciertos criterios para determinar qué se entendía por indagación razonable. Otra sugerencia, aprobada por la Comisión, fue la de que la expresión "último ... conocido" había de entenderse con relación al conocimiento que tuviese el expedidor.

42. A fin de reducir el riesgo de que la disposición redundase en perjuicio de una parte que no estuviese al corriente de que se habían iniciado actuaciones contra ella, se sugirió que se exigiese alguna forma de anuncio, se fijase un cierto plazo antes de que cobrase efecto la recepción ficticia y se diese alguna posibilidad al demandado de recurrir ante un tribunal. Otra sugerencia fue la de prescindir de esta disposición y remitirse únicamente a los requisitos y salvaguardias establecidos por la ley procesal competente. Puesto que no se trataba de una mera definición o regla de interpretación, se sugirió también que se formulara esta disposición como un artículo aparte de la ley modelo.

43. Tras una deliberación, la Comisión se mostró de acuerdo en que no convenía establecer en esta disposición requisitos procesales demasiado detallados que pudieran ser un obstáculo para la incorporación de la ley modelo en los ordenamientos jurídicos nacionales. La Comisión encargó al grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Checoslovaquia, Iraq y México, que preparase una versión modificada de la disposición a la luz de la deliberación anteriormente reseñada.

44. El Grupo de Trabajo Especial sugirió colocar como nuevo artículo 3 una versión modificada de esta disposición que decía:

"1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

2) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega."

45. La Comisión aprobó la disposición sugerida como nuevo artículo 3. Se señaló que la razón de colocar la disposición en un artículo separado era que contenía una norma de procedimiento pero no una definición ni una norma de interpretación. Se señaló también que la razón de colocar la última frase en un párrafo separado era para aclarar que la sentencia se refería a la totalidad de la disposición. En cuanto a la inteligencia de la Comisión de que el nuevo artículo 3 sobre recepción de comunicaciones no era aplicable a las actuaciones o medidas judiciales sino únicamente a las actuaciones arbitrales propiamente dichas, véase más adelante, el párrafo 106.

Definiciones adicionales sugeridas

46. La Comisión aprobó la propuesta de expresar en el artículo 2, posiblemente antes de la definición de "tribunal arbitral" dada en el apartado a), que el término "arbitraje" significaba cualquier arbitraje con independencia de que corriese o no a cargo de una institución arbitral permanente.

47. La Comisión no aceptó una propuesta de trasladar al artículo 2 la definición de "acuerdo de arbitraje" consignada en el párrafo 1) del artículo 7.

48. Se sugirió definir en la ley modelo el término "laudo". Esa definición, que sería útil para todas las disposiciones en las que se utiliza ese término, serviría además para aclarar los diversos tipos posibles de laudo, tales como el laudo final, el laudo parcial y el laudo provisional o interlocutorio.

49. La Comisión estuvo de acuerdo en que si bien era deseable una tal definición, debía adoptarse un enfoque más modesto en vista de la considerable dificultad de encontrar una definición aceptable y dado que ese término no se definía en otros textos jurídicos, como por ejemplo, en la Convención de Nueva York de 1958 y en numerosas leyes nacionales. Se convino en que se

especificase en el contexto del artículo 34 o de cualquier otro artículo que lo requiriese (por ejemplo, los artículos 31 y 33) a qué tipos de decisiones se referían esos artículos.

50. En cuanto a una decisión de añadir un nuevo inciso f) acerca de las reconvenções, véase párr. 327 infra.

* * *

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

51. El texto del artículo 4 examinado por la Comisión era el siguiente:

"Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo o debiendo conocer que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar."

52. Se expresaron opiniones divergentes sobre si convenía retener el artículo 4. Conforme a una opinión, esta disposición era demasiado vaga y estaría posiblemente en conflicto con las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico nacional y era demasiado rígida, en lo que respecta a su efecto, pues puede que obrase injustamente en contra de una de las partes. Por todo ello, convenía que esta cuestión de la renuncia quedase enteramente al arbitrio de la ley nacional aplicable o, si se juzgaba absolutamente necesario que hubiese una norma de renuncia respecto a ciertas disposiciones, debería abordarse esta cuestión únicamente en los artículos de la ley modelo relativa a esas disposiciones.

53. La opinión predominante, adoptada por la Comisión, era que debía mantenerse una renuncia general en los términos del artículo 4, pues esa norma ayudaría a que el proceso arbitral se ventilara eficazmente y de buena fe, y a lograr una mayor uniformidad en la materia.

54. En cuanto al contenido del artículo 4, se hicieron varias sugerencias. Se sugirió que, en lo que se refiere al conocimiento presunto de una de las partes, se suprimiese la expresión "o debiendo conocer", o que se le diera mayor precisión y menor rigidez mediante la exigencia de cuidados ordinarios o de diligencia razonable. Al observar que esas palabras no figuraban en la disposición correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (artículo 30), la Comisión decidió suprimirlas, puesto que podrían crear más problemas que los que resolverían.

55. Se sugirió suprimir la referencia a las disposiciones no preceptivas de la ley y del acuerdo de arbitraje. La Comisión no aprobó la propuesta porque el resto de la disposición resultaría demasiado vago y, como también abarcaría el incumplimiento de las disposiciones preceptivas de la ley, resultaría demasiado rígida.

56. Se expresó la opinión de que las palabras "sin demora" eran demasiado vagas y rígidas. En consecuencia, se propuso sustituirlas por un plazo o moderar la exigencia mediante un texto tal como "dentro de un plazo razonable". Se hizo notar, en ese contexto, que el elemento temporal era

importante, teniendo en cuenta el hecho de que un plazo como el mencionado en el artículo 4 no figuraba en ninguna disposición de la ley modelo y raramente figuraba en acuerdos de arbitraje. Después de deliberar, la Comisión decidió utilizar la expresión "sin demora injustificada" en lugar de fijar un plazo, pues ningún plazo podía resultar apropiado para todos los casos.

57. En cuanto a los efectos de la renuncia con arreglo al artículo 4, la Comisión estuvo de acuerdo en que ella no se limitaba a las actuaciones arbitrales, sino que se extendía a los procedimientos judiciales posteriores, en el contexto de los artículos 34 y 36. No obstante, se observó que cuando un tribunal arbitral hubiera resuelto considerar que una de las partes había renunciado a su derecho a objetar, el tribunal judicial podría llegar a una conclusión diferente al revisar el procedimiento arbitral con arreglo al artículo 34, o con arreglo al artículo 36 si los procedimientos se tramitaran de conformidad con la ley modelo.

* * *

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

58. El texto del artículo 5 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"En los asuntos que se rigen por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga."

59. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de esta disposición. El debate se centró en dos objeciones. La primera consistía en que la disposición, que se refería a un asunto de importancia práctica fundamental, no daba una respuesta clara a la cuestión de si en una situación dada la intervención de los tribunales quedaba autorizada o prohibida. La segunda objeción consistía en que la disposición, considerada conjuntamente con las escasas disposiciones de la ley modelo que preveían la intervención de los tribunales, presentaba un alcance restrictivo del control y la asistencia judicial, que no resultaba aceptable.

60. Al exponerse la primera objeción, se señaló que en muchos casos no era posible saber si una cuestión estaba regida por la ley. Si una determinada cuestión no estaba mencionada expresamente en la ley, era posible que los redactores hubieran examinado la cuestión y hubieran decidido que la ley no debía referirse a ella, que la hubieran considerado y hubieran decidido no conceder al tribunal autoridad para intervenir, o bien que los redactores hubiesen omitido considerar la cuestión. Especialmente, como las partes, los tribunales arbitrales y los tribunales judiciales encargados de aplicar la ley en el futuro no habrían tenido fácil acceso a la historia de la redacción, a menudo no sabrían en qué categoría figuraba una cuestión determinada.

61. Como respuesta a esa objeción, se señaló que el problema era común a toda lex specialis y, de hecho, a todos los textos destinados a la unificación del derecho. Como ningún texto de este tipo era completo en todos los aspectos, lo no regido por él debía ser regido por otras normas del derecho interno. En consecuencia, era necesario, si bien se reconocía que a menudo resultaba difícil, determinar el alcance de dicho texto. No obstante, en la gran mayoría de los casos en que se planteara la cuestión de la intervención de los tribunales, la respuesta se podía encontrar mediante la aplicación de las normas corrientes de interpretación legal, teniendo en cuenta los principios en que se basaba el texto de la ley modelo.

62. Al exponerse la segunda objeción, se puso de relieve que el artículo 5 expresaba una opinión excesivamente restrictiva en cuanto a la conveniencia y oportunidad de la intervención de los tribunales en el arbitraje. Era ventajoso para los empresarios que tomaban parte en el arbitraje comercial internacional el tener acceso a los tribunales mientras el arbitraje aún estaba en curso, a fin de detener un eventual abuso del procedimiento arbitral. Además, una limitación a la autoridad de los tribunales para intervenir en actuaciones arbitrales podría constituir una interferencia injustificada en las prerrogativas del poder judicial, e incluso ser contraria a las Constituciones de algunos Estados. Por último, incluso si se debía limitar la autoridad del tribunal para intervenir en la supervisión del arbitraje, el tribunal debía tener facultades más amplias para asistir al arbitraje. Se sugirió, como un posible medio para moderar el carácter demasiado rígido del artículo 5, que se concediese a las partes la facultad de convenir para su arbitraje un grado mayor de supervisión y asistencia judicial que el previsto por la ley modelo.

63. En respuesta a esa segunda objeción, se señaló que el recurso a la intervención de los tribunales durante las actuaciones arbitrales a menudo sólo se utilizaba como una táctica dilatoria y constituía con mayor frecuencia un abuso de las actuaciones arbitrales que una protección contra el abuso. La finalidad del artículo 5 era lograr certidumbre en cuanto al alcance máximo de la intervención judicial, incluida la asistencia, en los arbitrajes comerciales internacionales, obligando a los redactores a enumerar en la ley (modelo) sobre arbitraje comercial internacional todos los casos de intervención judicial. Por lo tanto, si se estimaba necesario añadir otra situación de este tipo, ello debía expresarse en la ley modelo. También se reconoció que, si bien la Comisión podría esperar que los Estados aprobaran la ley tal como fue redactada, ya que era una ley modelo y no una convención, todo Estado que tuviera problemas constitucionales podría ampliar el alcance de la intervención judicial cuando aprobase la ley, sin violar ninguna obligación internacional.

64. En cuanto a la sugerencia destinada a permitir que las partes convinieran un alcance más amplio en materia de intervención judicial, se cuestionó si era previsible que las partes redactasen un acuerdo sobre este punto que tratase adecuadamente los problemas. Además, se expresó la preocupación de que las normas sobre arbitraje institucional pudieran incluir una disposición por la que se ampliase el derecho de intervención de los tribunales y que algunas partes que habían acordado la aplicación de esas normas pudieran verse sometidas a una intervención de los tribunales que no habían previsto.

65. Después de deliberar, la Comisión aprobó el artículo en su forma actual.

* * *

Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

66. El texto del artículo 6 examinado por la Comisión era el siguiente:

"El Tribunal competente para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14 y 34 2) será... (cada Estado completará, al promulgar la ley modelo, las partes en blanco del presente texto)".

67. La Comisión estuvo de acuerdo en que el artículo 6, al instar a cada Estado a designar un tribunal para que cumpla las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje que se mencionan en el artículo, era útil y provechoso para el arbitraje comercial internacional. Como resultado de una decisión posterior en el sentido de disponer un control judicial inmediato sobre la decisión del tribunal arbitral de declararse competente (véase párr. 161 *infra*) se incluyó en el artículo 6 una referencia al párrafo 3) del artículo 16.

68. Se entendió que un Estado no estaba obligado a designar simplemente un solo tribunal, sino que podía encomendar a algunos de sus tribunales o a cierta categoría de ellos, el cumplimiento de esas funciones. Ese punto podía aclararse añadiendo a las palabras "El tribunal" las palabras "o los tribunales".

69. Se convino también en que un Estado no debía estar obligado a designar un tribunal en los términos del inciso b) del artículo 2 para todas las funciones mencionadas en el artículo 6, sino facultársele para encomendar las funciones previstas en los artículos 11, 13 y 14, a un órgano o una autoridad ajena a su sistema judicial, como una cámara de comercio o una institución arbitral.

70. Se sugirió que se reconociera la autonomía de las partes con respecto a la elección del foro en los casos en que había más de un tribunal competente para cumplir las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Se sugirió también que se solucionara cualquier posible conflicto positivo de competencia judicial asignando prioridad al tribunal que primero conociera del asunto. La Comisión no aceptó esas sugerencias pues, en cuanto a la elección del foro en un determinado Estado, la cuestión quedaba comprendida en el ámbito de la soberanía de cada país de reglamentar la organización de sus tribunales y el acceso a éstos y, en lo relativo a la cuestión y al posible conflicto de la competencia de los tribunales en diferentes Estados, no podía resolverlos eficazmente una ley modelo.

71. Sin embargo, la Comisión estuvo de acuerdo en que convenía determinar los casos en los que el tribunal o los tribunales de un Estado determinado que había adoptado la ley modelo serían competentes para cumplir las funciones mencionadas en el artículo 6. Se señaló que esa cuestión se relacionaba directamente con el tema general del ámbito territorial de aplicación de la ley modelo. Por consiguiente, la Comisión se abocó al examen del tema general.

Debate sobre el ámbito territorial de aplicación

72. Se expresaron criterios divergentes con respecto a si la ley modelo debía establecer expresamente su ámbito territorial de aplicación y, en caso afirmativo, qué factor de conexión debía ser el criterio determinante. Según una opinión, era inadecuado determinar esa cuestión en la ley modelo, pues el ámbito territorial de aplicación de la ley adoptada en un Estado determinado era evidente por el hecho de su promulgación o sería determinado por ese Estado de conformidad con sus principios generales al respecto, incluso con su posición en relación con los conflictos de leyes y la competencia judicial. Sin embargo, prevaleció la opinión de que convenía determinar esa cuestión en la ley modelo para lograr una mayor armonía, lo que contribuiría a disminuir los conflictos de leyes así como los de competencia judicial.

73. Con respecto al factor de conexión que debe determinar la aplicabilidad de la ley (modelo) en un Estado determinado, recibió amplio apoyo el denominado criterio territorial estricto, según el cual la ley se aplicaría cuando el lugar del arbitraje se encontraba en ese Estado. En apoyo de esa opinión, se señaló que ese criterio se utilizaba en la gran mayoría de las legislaciones nacionales y que, cuando las leyes nacionales permitían que las partes eligieran la ley procesal de un Estado distinto de aquel en el que se celebraba el arbitraje, la experiencia indicaba que las partes, en la práctica, raras veces ejercían esa facultad. La ley modelo, por su contenido liberal, reducía aún más la necesidad de esa elección de una ley "extranjera" en lugar de la ley (modelo) del lugar del arbitraje; se señaló que la propia ley modelo otorgaba a las partes amplia libertad para formular las normas de las actuaciones arbitrales, incluso la facultad de convenir en disposiciones procesales de una ley "extranjera" en tanto no estuvieran en pugna con las disposiciones imperativas de la ley modelo.

74. Otra opinión fue que el lugar del arbitraje no debía ser exclusivo, en el sentido de que no debía impedir que las partes eligieran la ley de otro Estado como ley aplicable al procedimiento arbitral. Un Estado que adoptaba la ley modelo tal vez deseara aplicarla también a los casos en los que las partes habían elegido la ley de ese Estado, aun cuando el lugar del arbitraje se encontrara en otro Estado. Se reconoció que esa elección podría sujetarse a ciertas restricciones, en particular con respecto a los principios fundamentales de justicia, razones de orden público y normas de competencia judicial inherentes al sistema legislativo y judicial de cada Estado.

75. La Comisión convino en que cualquiera que fuera la redacción definitiva que se utilizara para enunciar el criterio básico en cuanto al ámbito de aplicación territorial, dicho criterio no se aplicaría a las funciones judiciales previstas en los artículos 8.1), 9, 35 y 36, que se confieren a los tribunales de cada Estado determinado que adopte la ley modelo prescindiendo del lugar en que se realice el arbitraje o de la legislación por la que éste se rija.

76. En lo tocante a las funciones judiciales mencionadas en el artículo 6, es decir, las previstas en los artículos 11.3), 11.4), 13.3), 14 y 34.2), se convino en que debía adoptarse una decisión sobre la cuestión de saber si el criterio básico era adecuado o no, en el marco del examen de cada uno de esos artículos. Al respecto, se sugirió que tal vez convendría ampliar el ámbito de aplicación territorial tratándose de las funciones judiciales previstas en los artículos 11, 13 y 14, de modo que fuera posible obtener la asistencia judicial que se indica en el artículo 6, incluso antes de que se determinase el lugar de arbitraje u otro factor conectivo general que permitiera aplicar la ley (modelo) de un Estado determinado. Se hicieron varias sugerencias acerca de cuál debía ser ese factor conectivo especial a los efectos mencionados: a) el lugar del establecimiento del demandado se encuentra en ese Estado; b) el lugar del establecimiento del demandante se encuentra en ese Estado; c) el lugar del establecimiento del demandante o del demandado se encuentra en ese Estado; d) el acuerdo de arbitraje se ha celebrado en ese Estado; e) en algunos casos: el domicilio del árbitro se encuentra en ese Estado.

77. Pese a que algunos oradores pusieron en duda que en la práctica una ampliación de esa índole fuera necesaria o viable, otros estimaron que esa necesidad se presentaba en muchos casos. La Comisión convino en que dicha cuestión debía resolverse en el contexto del examen de los artículos pertinentes (es decir, los artículos 11, 13 y 14).

78. La Comisión pidió a la Secretaría que, basándose en el debate precedente, preparase proyectos de disposiciones sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo en general, con inclusión de sugerencias de posibles excepciones al ámbito general.

79. La Secretaría preparó el siguiente proyecto de nuevo párrafo 1 bis) del artículo 1 para su examen por la Comisión:

"1 bis) Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado. Sin embargo, las disposiciones relativas a las funciones de los tribunales de este Estado enunciadas en los artículos 8, 9, 35 y 36 se aplicarán con independencia de que el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de este Estado; las disposiciones relativas a las funciones de los tribunales de este Estado enunciadas en los artículos 11, 13 y 14 se aplicarán incluso cuando el lugar del arbitraje no se haya determinado todavía, siempre que el demandado [o el demandante] tenga su establecimiento en el territorio de este Estado."

La Secretaría añadió la sugerencia de que, si la Comisión decidiera que la asistencia del tribunal prevista en los artículos 11, 13 y 14 no es necesaria en aquellos casos en que el lugar del arbitraje no se hubiera determinado todavía, bastaría tal vez la siguiente versión resumida del párrafo 1 bis):

"1 bis) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.")

80. Al examinar la propuesta anterior, la Comisión decidió que, por los motivos aducidos en apoyo del criterio territorial estricto (véase el párrafo 73 supra), la aplicabilidad de la ley modelo dependería exclusivamente del lugar del arbitraje tal como se define en la ley modelo. En cuanto a la cuestión de extender la aplicabilidad de los artículos 11, 13 y 14 al momento anterior a la determinación del lugar del arbitraje, se expresó cierto apoyo a dicha extensión ya que era importante prestar la asistencia del tribunal en los casos de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre el lugar del arbitraje. Sin embargo, la opinión más generalizada fue la de que la ley modelo no debería ocuparse de la asistencia que pudiera ofrecer el tribunal antes de que se determinase el lugar del arbitraje. En apoyo de esta opinión general se afirmó que ni el lugar donde se encontrase el establecimiento del demandante ni el lugar del establecimiento del demandado ofrecían un factor de conexión plenamente satisfactorio a efecto de determinar si el tribunal debía prestar asistencia. Además, una disposición de ese tipo en la ley modelo podría interferir con otras normas de jurisdicción del tribunal. También se señaló que, aun sin una extensión de ese tipo de la aplicabilidad de la ley modelo, una parte podría obtener asistencia del tribunal en virtud de otras leyes distintas de la ley modelo. El debate previo sobre si debía ampliarse la aplicabilidad de los artículos 11, 13 y 14 al período anterior a la determinación del lugar del arbitraje figura más adelante, párrafos 107-110 (artículo 11), párrafo 133 (artículo 13), párrafo 143 (artículo 14) y párrafo 148 (artículo 15 con referencia al artículo 11).

81. La Comisión convino en que la disposición para aplicar esa decisión, que tenía que ser incluida en el artículo 1, se formulara de la manera siguiente: "Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar de arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado".

* * *

CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

82. El texto del artículo 7 examinado por la Comisión era el siguiente:

"1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato."

Párrafo 1)

83. La Comisión aprobó el párrafo; remitió a su Grupo de Redacción una sugerencia para sustituir las palabras "todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir" por "todas las controversias actuales o futuras".

Párrafo 2)

84. La Comisión señaló que el párrafo 2) no abarcaba los casos, que se daban en la práctica, cuando una de las partes no declaraba por escrito su consentimiento en el arbitraje. Entre los ejemplos prácticos, reconocidos por algunas leyes nacionales como constituyentes de acuerdos de arbitraje válidos, figuraban la cláusula de arbitraje en un conocimiento de embarque, en ciertos contratos de productos básicos y contratos de reaseguros que suelen convertirse en vinculantes para una parte por aceptación verbal, y en otros contratos que se concertaban mediante un ofrecimiento por escrito y una aceptación verbal o mediante un ofrecimiento verbal y una confirmación por escrito.

85. Se hicieron varias sugerencias con miras a ampliar el alcance del párrafo 2) con objeto de que tuvieran cabida todos estos casos o, por lo menos, algunos de ellos. Una sugerencia fue la de adoptar la solución hallada en la versión de 1978 del artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial, que se refiere a los acuerdos "hechos por escrito o, en el comercio internacional, en una forma acorde con las prácticas de ese comercio que las partes conocen o deben conocer". Aunque esa sugerencia recibió un apoyo considerable, que según se dijo reflejaba la tendencia actual en favor de un criterio más liberal respecto a la cuestión de la forma, la Comisión, tras haber deliberado, no la aceptó. Se opinó que era apropiado un criterio más modesto en el contexto diferente de la validez en cuanto a la forma de los acuerdos de arbitraje, porque la referencia a los usos comerciales era demasiado vaga para asegurar una interpretación uniforme y entrañaba el posible riesgo de que un consentimiento al arbitraje se impusiese a una parte no familiarizada con las costumbres corrientes en algunos comercios o regiones.

86. Otra sugerencia fue la de añadir al final del párrafo 2) la siguiente frase: "Si un conocimiento de embarque u otro documento, firmado por una sola de las partes, constituye una prueba satisfactoria de un contrato, la cláusula compromisoria contenida en el documento o la referencia hecha en éste a otro documento que contiene una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo escrito". Aunque esa sugerencia recibió considerable apoyo, la Comisión, tras haber deliberado, no aprobó la frase adicional porque era improbable al parecer que muchos Estados estuviesen dispuestos a aceptar el concepto de un acuerdo de arbitraje que, a pesar de figurar en un documento, no estuviera firmado por ambas partes o tuviera al menos el consentimiento por escrito de ellos. También se señaló que podrían plantearse dificultades respecto al reconocimiento y ejecución, en virtud de la Convención de Nueva York de 1958, de los laudos basados en tales acuerdos.

87. Una sugerencia más limitada fue la de incluir aquellos casos en los que las partes que no hubieran concertado un acuerdo de arbitraje en la forma exigida en el párrafo 2) participasen, no obstante, en actuaciones arbitrales y cuando ese hecho, tanto si se consideraba como una presentación o como la conclusión de un acuerdo verbal, constase en las minutas del tribunal arbitral, aunque faltasen las firmas de las partes. Se señaló en apoyo de la sugerencia de ampliación que, aunque a los laudos dictados de conformidad con los acuerdos de arbitraje atestiguados de ese modo se les negaría posiblemente la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York de 1958, la adopción de esa ampliación en la ley modelo podría conducir a la larga a una interpretación del párrafo 2) del artículo II de esa Convención según la cual serían aceptables los acuerdos de arbitraje atestiguados en las minutas de los tribunales arbitrales. Se señaló que, de ser adoptada la sugerencia, la condición del reconocimiento y ejecución establecida en el párrafo 2) del artículo 35 de la ley modelo, es decir, la presentación de un original o copia certificada del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7, quizá debiera modificarse para incluir ese ejemplo de presentación (véase documento A/CN.9/264, nota 91). Tras deliberar, la Comisión decidió ampliar el alcance del párrafo 2) de conformidad con la sugerencia.

88. Para aplicar la decisión la Comisión decidió agregar al final de la segunda oración del párrafo 2) del artículo 7 un texto como "o en un intercambio de escritos de existencia de un acuerdo."

* * *

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

89. El texto del artículo 8 examinado por la Comisión era el siguiente:

"1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si, en dicho caso, ya se hubieran iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones mientras la cuestión de su competencia esté pendiente en el tribunal."

90. Se sugirió que cabía leer el párrafo 2) en el sentido de que se aplicaba únicamente cuando las actuaciones arbitrales se hubiesen iniciado antes del comienzo de las judiciales. La Comisión convino en que había que enmendar el texto del párrafo 2) con objeto de aclarar que el hecho de que el asunto hubiera sido llevado previamente ante un tribunal no impedía a las partes entablar actuaciones arbitrales.

91. Hubo una diferencia de opinión en el seno de la Comisión sobre si se debía enmendar el texto a fin de excluir la posibilidad de que las actuaciones pudieran seguir adelante paralelamente en el tribunal arbitral y en el tribunal judicial. Conforme a una opinión, si ya se han iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal judicial debiera normalmente postergar su decisión sobre la competencia del tribunal arbitral hasta que se dicte el laudo. Ello impediría que se alargaran las actuaciones arbitrales y armonizaría con el párrafo 3) del artículo VI de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961). Según otro parecer, una vez planteada ante el tribunal la cuestión de la nulidad del acuerdo de arbitraje, debiera asignarse prioridad a las actuaciones judiciales reconociendo a los tribunales la facultad de suspender las actuaciones arbitrales o, por lo menos, impidiendo al tribunal arbitral que dictase su laudo.

92. La opinión predominante se inclinó por dejar intacto el texto actual del párrafo 2) en lo relativo al punto. El permitir que el tribunal arbitral prosiguiera sus actuaciones, e inclusive dictar un laudo, mientras la cuestión de su competencia se hallaba a consideración del tribunal contribuía a una rápida resolución del arbitraje. Se señaló que se ahorrarían gastos si se esperaba a la decisión del tribunal en los casos en que éste se pronunciase posteriormente contra la competencia del tribunal arbitral. No obstante, no era recomendable, por esa razón, disponer una postergación de la decisión del tribunal sobre la competencia del tribunal arbitral. Además, cuando el tribunal arbitral abrigase serias dudas sobre su competencia, probablemente llegaría a dictar una resolución definitiva sobre esa cuestión fallando sobre la excepción mencionada en el párrafo 2) del artículo 16, o bien, en ejercicio de la discrecionalidad que se le otorgaba en el párrafo 2) del artículo 8, esperar a la decisión del tribunal antes de seguir adelante con el arbitraje.

93. Se observó que se hacía referencia a las objeciones a la existencia de un acuerdo de arbitraje válido en los artículos 8 1), 16 2), 34 2) a) i) y 36 1) a) i), lo que al parecer permitía a la parte que quisiese obstaculizar o retrasar el arbitraje plantear la misma objeción en cuatro etapas diferentes. La Comisión estuvo de acuerdo en que, si bien no era posible resolver en una ley modelo los posibles conflictos de competencia entre tribunales de distintos Estados o entre un tribunal judicial y un tribunal arbitral, debía tenerse en cuenta, al examinar estos artículos, la necesidad de conservar una coherencia interna con miras a disminuir los efectos de posibles tácticas dilatorias.

94. Después de deliberar, la Comisión aprobó el artículo 8, sujeto a la modificación de su párrafo 2) en el sentido siguiente: "El hecho de que se entable ante un tribunal la acción mencionada en el párrafo 1) del presente artículo no impedirá que las partes inicien actuaciones arbitrales ni que, si éstas ya han comenzado, el tribunal arbitral prosiga sus actuaciones [hasta dictar un laudo inclusive,] mientras la cuestión de [la] [su] competencia esté pendiente en el tribunal".

* * *

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

95. El texto del artículo 9 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"No será incompatible con el acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas."

96. La Comisión aprobó la política en que se basa el artículo y confirmó la opinión de que la gama de medidas previstas en la disposición era amplia y comprendía en particular las medidas cautelares de embargo previas al laudo. Se indicó que las medidas provisionales compatibles con el acuerdo de arbitraje también podrían referirse, por ejemplo, a la protección de los secretos comerciales y de la información patentada. Se dio por supuesto que el artículo 9 en sí no indicaba cuáles serían las medidas cautelares provisionales de que dispondrían las partes. El artículo se limitaba a enunciar el principio de que la petición al tribunal de una de las medidas previstas en un sistema jurídico determinado, así como la concesión de esa medida por el tribunal de "este Estado" era compatible con el hecho de que las partes hubieran convenido en someter su controversia a arbitraje.

97. Ese criterio resolvía también la cuestión de si el artículo 9 impediría que las partes excluyeran en el acuerdo la posibilidad de recurrir a los tribunales respecto de todas las medidas provisionales o algunas de ellas. Pese a que el artículo no debería interpretarse en el sentido de que prohibía tal acuerdo de exclusión, tampoco debería interpretarse en el sentido de que tenía expresamente por objeto hacer efectivo un acuerdo de ese tipo. Se convino en que la interpretación correcta del artículo 9 se podría facilitar si se utilizaba la expresión "un acuerdo de arbitraje" en lugar de la expresión "el acuerdo de arbitraje". La Comisión aprobó el artículo 9 con esa modificación.

* * *

CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

98. El texto del artículo 10 examinado por la Comisión fue el siguiente:

- "1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres."

99. La Comisión aprobó el artículo.

* * *

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

100. El texto del artículo 11 examinado por la Comisión fue el siguiente:

- "1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días después de haber sido requerida por la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o
 - c) una autoridad nominadora no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal indicado en el artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal indicado en el artículo 6 será definitiva. Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes."

Párrafos 1) y 2)

101. La Comisión aprobó esos párrafos. A ese respecto, se señaló que la ley modelo no contenía ninguna disposición expresa que estableciera que el tribunal arbitral debía estar integrado por miembros imparciales e independientes. Sin embargo, hubo acuerdo en que ese principio convenido se desprendía con suficiente claridad de otras disposiciones de la ley modelo, en particular el artículo 12, en el que se establecían los motivos de recusación.

Párrafo 3)

102. La Comisión aprobó el inciso a), sustituyendo las palabras "dentro de los treinta días después de haber sido requerida por la otra parte para que lo haga" por un texto como "dentro de los treinta días de haber recibido esa petición de la otra parte".

103. Se sugirió que se estableciera un plazo en el inciso b), tal como se había hecho en la disposición del inciso a). La Comisión convino en que en el inciso b) no era necesario dicho plazo, ya que las personas que debían ponerse de acuerdo eran las propias partes y que la imposibilidad de alcanzar ese acuerdo se hacía evidente cuando una de ellas se dirigía al tribunal. En consecuencia, el inciso b) se aprobó en su forma actual.

Párrafo 4)

104. Se hizo notar que la expresión "autoridad nominadora" empleada en el inciso c), no se definía en la ley modelo. La Comisión convino en que la expresión fuera sustituida por un texto apropiado y se revisara el inciso en el sentido siguiente: "c) el tercero, inclusive una institución, al que las partes hayan encargado de las funciones en relación con nombrar a los árbitros no cumpla sus funciones". Se señaló que tal modificación hacía innecesario incluir en el artículo 2 una definición de la expresión "autoridad nominadora".

Párrafo 5) y sugerencias relativas a las funciones del tribunal

105. La Comisión aprobó el párrafo 5).

106. Con respecto a las funciones del tribunal previstas en los párrafos 3), 4) y 5) se formuló una observación, basada en la preocupación expresada anteriormente en el contexto del inciso e) del artículo 2 (véase párr. 42 supra). Se observó que las disposiciones del artículo 11 relativas a las

funciones del tribunal, especialmente si se consideran junto con las disposiciones de la ley modelo relativas a la recepción de comunicaciones escritas, podían interpretarse en el sentido de que impedían al tribunal la aplicación de las normas procesales nacionales que, por ejemplo, mediante la exigencia de cierta forma de servicio o de anuncio, contribuirían a disminuir el riesgo de que una parte se viera comprometida en actuaciones arbitrales sin su conocimiento. La Comisión decidió aclarar que la disposición sobre recepción de comunicaciones no se aplicaba a las actuaciones o medidas judiciales, sino a las actuaciones arbitrales propiamente dichas, en particular cualquier medida adoptada por una de las partes, un árbitro o una autoridad nominadora en el trámite de nombramiento.

107. Como se convino en el contexto del examen del ámbito territorial de aplicación y de las posibles excepciones al mismo (véanse párrs. 76 y 77 supra) la Comisión examinó la cuestión de si la asistencia judicial en el procedimiento de nombramiento, prevista en los párrafos 3), 4) y 5) del artículo 11, debía prestarse incluso antes de que se determinase el lugar del arbitraje, pues era la determinación del lugar del arbitraje lo que ponía en marcha la aplicabilidad general de la ley (modelo) en el Estado que la hubiese promulgado.

108. Según una opinión, no era menester que la ley modelo contuviese ninguna disposición de esta clase, porque era difícil encontrar un elemento de enlace aceptable y, sobre todo, porque no había ninguna necesidad apremiante, dado que eran pocos los casos en que las partes no hubiesen convenido ni el lugar del arbitraje ni una autoridad nominadora, y que incluso en estos casos excepcionales la ley o leyes aplicables podrían aportar ayuda mediante un sistema coherente.

109. No obstante, la opinión predominante fue que existía un problema de orden práctico y que la ley modelo debía prever dicha asistencia a fin de facilitar el arbitraje comercial internacional permitiendo que la parte diligente lograra la constitución del tribunal arbitral. En cuanto a cuál debía ser el elemento de enlace, se hicieron las siguientes propuestas: a) el establecimiento del demandado, b) el establecimiento del actor, c) el establecimiento del actor o del demandado.

110. Tras deliberar, la Comisión convino, a título provisional, en que un Estado que aprobase la ley modelo debería facilitar los servicios del tribunal mencionado en el artículo 6 para el nombramiento de un árbitro con arreglo al artículo 11 cuando el demandado tuviera su establecimiento en ese Estado y, posiblemente, cuando el actor tuviera su establecimiento en ese Estado, siempre que el tribunal del país del demandado no cumpliera esta función.

111. En el debate posterior sobre el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo, la Comisión decidió no extender la aplicabilidad de los artículos 11, 13 y 14 al período previo a la determinación del lugar del arbitraje. (Ese debate se halla reseñado en los párrs. 79-81 supra.)

* * *

Artículo 12. Motivo de recusación

112. El texto del artículo 12 examinado por la Comisión era el siguiente:

"1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación."

Párrafo 1)

113. La Comisión aprobó el párrafo 1).

Párrafo 2)

114. Se señaló que las partes a veces acordaban que los árbitros tenían que reunir ciertas calificaciones profesionales o comerciales, y se propuso que la ley modelo respetara ese aspecto de la autonomía de las partes incluyendo en el párrafo 2) una referencia a cualesquiera otros motivos de recusación que las partes pudieran convenir. Aunque se expresaron dudas acerca de la necesidad de agregar esa disposición al artículo 12, la Comisión decidió adoptar la propuesta y pidió que un grupo de trabajo ad hoc, integrado por los representantes de Argelia, los Estados Unidos y la India, preparara un proyecto que reflejara la decisión.

115. Sobre la base de una propuesta del grupo de trabajo ad hoc la Comisión aprobó el siguiente texto enmendado de la primera frase del apartado 2) del artículo 12: "Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificables respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes".

116. Hubo divergencias de opinión respecto de la palabra "sólo" que figura en la primera frase del párrafo 2). Según una opinión, la palabra debería suprimirse, ya que podían existir motivos de recusación que no estuvieran necesariamente comprendidos dentro de las palabras "imparcialidad o independencia". A título de ejemplo, se señaló que, sin poner en duda la integridad o la imparcialidad de un árbitro, su nacionalidad podía ser un motivo justificado de impugnación a la luz de la política seguida por su gobierno.

117. Según otra opinión, la palabra "sólo" era útil, ya que excluía otros motivos de recusación no tratados en la ley modelo. Se señaló que en la mayoría de los casos como el del ejemplo citado anteriormente, las circunstancias en cualquier caso suscitarían dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro.

118. Según una tercera opinión, la primera frase del párrafo 2) debería interpretarse en el sentido de que limitaba los motivos de recusación a los previstos en la ley modelo, incluso sin la palabra "sólo". Sin embargo, a fin de aclarar la cuestión, algunos de los partidarios de la opinión sugirieron mantener la palabra "sólo".

119. La Comisión decidió mantener la palabra "sólo" en la primera frase del párrafo 2). Al hacerlo la Comisión señaló que la disposición correspondiente del párrafo 1 del artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, cuya pauta seguía la disposición debatida de la ley modelo, no contenía la palabra "sólo". Con todo, se indicó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en cuanto norma contractual no podía afectar a la aplicación de ninguno de los restantes motivos de recusación previstos en las normas imperativas del derecho aplicable, pero que tal vez convendría que la ley modelo no permitiera que esos otros motivos de recusación se aplicaran en el arbitraje comercial internacional.

* * *

Artículo 13. Procedimiento de recusación

120. El texto del artículo 13 examinado por la Comisión era el siguiente:

"1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes al de la constitución del tribunal arbitral o a aquel en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, si esto ocurre después, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal indicado en el artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será definitiva; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales."

Examen general sobre la conveniencia de la supervisión judicial durante las actuaciones judiciales

121. La Comisión, antes de examinar en detalle las disposiciones del artículo 13, procedió a un debate general sobre la conveniencia de la supervisión judicial durante las actuaciones arbitrales. Sobre esa materia se expresaron opiniones divergentes.

122. Según una de ellas, la supervisión judicial prevista en el párrafo 3) del artículo 13 era inapropiada y debía al menos limitarse para reducir el riesgo de prácticas dilatorias. Una sugerencia fue suprimir la disposición,

excluyendo así la supervisión judicial durante las actuaciones arbitrales, o limitar considerablemente su aplicación, por ejemplo, a aquellos raros casos de recusación del árbitro único o de la mayoría de los árbitros. Otra sugerencia fue reemplazar en el párrafo 1) las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo" por las palabras "y la decisión a que se llegue de conformidad con ese procedimiento será definitiva". El objetivo principal de la sugerencia era permitir la supervisión judicial prevista en el párrafo 3) sólo si las partes no habían convenido en un procedimiento de recusación y, en particular, no habían confiado a una institución o a un tercero el pronunciamiento sobre la recusación. Otra sugerencia más fue dejar que el tribunal arbitral decidiera si la supervisión judicial debía autorizarse inmediatamente o sólo después de dictado el laudo. La sugerencia se hizo como una posible solución al problema de que en virtud del artículo 13 un árbitro recusado parecía tener plena libertad para renunciar y que, como resultado de esa renuncia, la parte que nombró al árbitro podría verse afectada adversamente por los gastos adicionales y el retardo.

123. Según otra opinión, la importancia conferida a la intervención judicial en el párrafo 3) del artículo 13 no era suficiente al facultar la disposición al tribunal arbitral, con inclusión del árbitro recusado, para proseguir las actuaciones arbitrales prescindiendo del hecho de que la recusación estaba pendiente ante el tribunal. Se añadió en apoyo de la opinión que tal prosecución originaría una pérdida innecesaria de tiempo y gastos si el tribunal acogía posteriormente la recusación. Al menos, en el artículo 13 debía expresarse que el tribunal arbitral no podía proseguir las actuaciones si el tribunal decretaba la suspensión de las actuaciones arbitrales.

124. Sin embargo, prevaleció la opinión de mantener el sistema adoptado en el artículo 13, pues enunciaba una ecuación de armonía entre la necesidad de impedir la obstrucción o las prácticas dilatorias y el deseo de evitar una pérdida innecesaria de tiempo y de dinero.

125. Tras deliberar, la Comisión adoptó la opinión prevaleciente.

Párrafo 1)

126. La Comisión aprobó la disposición.

Párrafo 2)

127. La Comisión no aprobó una sugerencia para establecer en el párrafo 2) que el mandato de un árbitro único que era recusado, pero no renunciaba a su cargo, terminaba con motivo de la recusación.

128. La Comisión no aprobó una sugerencia para excluir al árbitro recusado de las deliberaciones y de la decisión del tribunal arbitral sobre la recusación.

129. Se señaló que el procedimiento de recusación del párrafo 2) era aplicable tanto a un árbitro único como a la recusación de uno o más árbitros de un tribunal integrado por varios árbitros. La negativa a renunciar de un árbitro único constituiría un rechazo de la recusación y posibilitaría recurrir al tribunal en virtud del párrafo 3).

130. La Comisión aprobó el párrafo 2), a reserva de ciertas sugerencias de redacción que la Comisión remitió al Grupo de Redacción.

Párrafo 3)

131. Posteriormente, la Comisión decidió armonizar el párrafo 3) del artículo 13 con la versión modificada del párrafo 3) del artículo 16 (véase párr. 161 infra) y sustituir el plazo de quince días por treinta días.

132. En cuanto a las palabras "decisión que será definitiva", la Comisión convino en que el texto quería decir que esa decisión era inapelable y que esa intención podría aclararse con una redacción apropiada. A reserva de estas modificaciones, la Comisión aprobó el párrafo 3).

133. La Comisión examinó si la ley modelo debía disponer la asistencia del tribunal respecto de las funciones previstas en el párrafo 3) del artículo 13 aun antes de que se determinara el lugar del arbitraje. La Comisión convino en que la ley modelo no podía de hecho otorgar competencia internacional al tribunal de un Estado excluyendo la competencia de otro Estado. Lo que la ley modelo podía hacer era describir esos casos, utilizando factores vinculantes como el lugar del establecimiento del demandado o del demandante, en los que el Estado de que se tratase prestaría la asistencia judicial prevista en el párrafo 3) del artículo 13. Sin embargo, se señaló que tal vez habría menos necesidad de dicha asistencia que en el proceso de nombramiento, ya que la supervisión judicial de una recusación está prevista en la ley de arbitraje aplicable o, cuando al caso se aplica la ley modelo, podía ejercerse en las actuaciones de nulidad en virtud del artículo 34.

134. En el debate posterior sobre el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo, la Comisión decidió no extender la aplicabilidad de los artículos 11, 13 y 14 al período anterior a la determinación del lugar del arbitraje. (Ese debate aparece reseñado en los párrs. 79-81 supra.)

* * *

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

135. El texto del artículo 14 examinado por la Comisión era el siguiente:

"Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será definitiva".

136. Se observó que el artículo 14, a diferencia de los artículos 11 y 13, no dejaba expresamente a las partes en libertad para convenir un procedimiento en los casos en que el árbitro no ejerciera sus funciones o se viera impedido de hacerlo. Sin embargo, se consideró que la disposición no tenía la finalidad de impedir que las partes modificaran los motivos que podían dar lugar a la cesación en el cargo, o que encomendaran a un tercero o a una institución que declarase dicha cesación.

137. En cuanto a los motivos de cesación establecidos en el artículo, se hicieron varias sugerencias. Una de ellas consistió en suprimir las palabras "de jure o de facto" porque eran innecesarias y podían suscitar dificultades de interpretación. La Comisión no adoptó la sugerencia, a fin de conservar la armonía con la disposición correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (artículo 13 2)).

138. Otra sugerencia consistió en describir con mayor precisión el significado de las palabras "no las ejerza", por ejemplo, añadiendo expresiones tales como "con la diligencia debida y con eficiencia" o "con prontitud razonable". Como respuesta se afirmó que si bien los criterios de prontitud y eficiencia son directrices importantes para tramitar un arbitraje, no se debía dar la impresión de que constituían criterios absolutos y fundamentales para evaluar un arbitraje. Se señaló que el criterio de eficiencia era particularmente inadecuado en el contexto del artículo 14, pues podía dar margen a revisiones y evaluaciones judiciales de la labor sustantiva del tribunal arbitral. Hubo menos reservas en cuanto a expresar la idea de una prontitud razonable, que se estimó como una puntualización del elemento temporal intrínseco en la expresión "falta de ejercicio de las funciones".

139. Si bien hubo apoyo considerable para no modificar el texto del artículo 14, que correspondía al texto del párrafo 2) del artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión, tras deliberar, convino en que la expresión "no las ejerza" debía modificarse con una expresión tal como "con prontitud razonable". Se estimó que la adición servía simplemente para aclarar el texto y no debía interpretarse que atribuía a las palabras "no las ejerza" un significado diferente del que se daba al texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

140. Se propuso redactar nuevamente el artículo 14 a fin de que abarcara también los casos de cesación incluidos en el artículo 15, sin cambiar el fondo de esos dos artículos. La Comisión encomendó a un grupo de trabajo especial, integrado por los representantes de la India y Tanzania, la tarea de preparar un proyecto de artículo 14.

141. El grupo especial de trabajo sugirió la siguiente versión modificada del artículo 14:

"Un árbitro cesará en su cargo cuando se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza [con una prontitud razonable] o si renuncia a su cargo por cualquier motivo o si las partes acuerdan su remoción. No obstante, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será definitiva."

142. Se expresó preocupación en el seno de la Comisión acerca de que la nueva redacción sugerida del artículo 14 tal vez hubiese cambiado el fondo de la disposición de un modo no intencional. En concreto, no quedó claro el momento en que el árbitro cesaba en su cargo por falta de ejercicio de las funciones. Después de someterlo a debate, la propuesta fue rechazada y se mantuvo el texto original añadiendo las palabras "con una prontitud razonable" como ya se había decidido anteriormente.

143. En el debate posterior sobre el ámbito de aplicación de la ley modelo, la Comisión decidió no extender la aplicabilidad de los artículos 11, 13 y 14 al período previo a la determinación del lugar del arbitraje. (Ese debate se halla reseñado en los párrs. 79-81.)

* * *

Artículo 14 bis

144. El texto del artículo 14 bis que examinó la Comisión era el siguiente:

"La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una parte de la terminación del mandato de un árbitro, en los casos contemplados en el párrafo 2) del artículo 13 o en el artículo 14, no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 2) del artículo 12 o en el artículo 14."

145. La Comisión aprobó el artículo en cuanto al fondo. Posteriormente fue incorporado por el Grupo de Redacción al artículo 14 como nuevo párrafo 2).

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

146. El texto del artículo 15 que examinó la Comisión era el siguiente:

"Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir, salvo acuerdo en contrario de las partes."

147. La Comisión aprobó la sugerencia de suprimir en el artículo 15 las palabras "salvo acuerdo en contrario de las partes", dado que podrían crear dificultades. Se entendió, no obstante, que la autonomía de las partes reconocida en el artículo 11 respecto del nombramiento original de un árbitro era aplicable con igual vigor al procedimiento de nombrar un árbitro sustituto, pues el artículo 15 se remitía a las normas que eran aplicables al nombramiento del árbitro que se sustituye.

148. Por lo que se refiere a los casos en que todavía no se había determinado el lugar de arbitraje, se observó que cuando el demandante era quien debía nombrar el árbitro sustituto y no lo hacía, la norma prevista para el artículo 11 (v.g.: competencia del tribunal del Estado donde el demandado tiene el establecimiento) tal vez no fuera apropiada para el nombramiento del árbitro sustituto. Se sugirió que una posible solución podría consistir en disponer que la asistencia en el nombramiento del árbitro sustituto sería prestada por el tribunal del Estado en el que la parte que no nombró su árbitro tenía su establecimiento, y únicamente si el tribunal de ese Estado no prestara tal asistencia podría pedirse el nombramiento al tribunal del Estado donde la otra parte tenía su establecimiento. Sin embargo, conforme a una decisión posterior, reflejada en el párr. 111 supra, no se extendió la aplicabilidad del artículo 11 al período previo a la determinación del lugar del arbitraje.

* * *

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia

149. El texto del artículo 16 examinado por la Comisión decía así:

"1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la declinatoria por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como el tribunal arbitral haya señalado su intención de decidir sobre la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. En uno y otro caso, la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente podrá ser impugnada por las partes únicamente por vía de recurso de nulidad contra el laudo."

Párrafo 1)

150. La Comisión estuvo de acuerdo en que las palabras "incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje" no tenían por objeto limitar la "Kompetenz-Kompetenz" del tribunal arbitral a aquellos casos en que una de las partes hubiera planteado una excepción. Por consiguiente el tribunal arbitral podía tomar una decisión por iniciativa propia si se planteaban dudas o cuestiones sobre su competencia, incluida la cuestión de la arbitrabilidad.

151. En cuanto a la facultad conferida al tribunal arbitral en el párrafo 1), se expresó la inquietud de que la disposición resultaría inaceptable para ciertos Estados que no conferían esa facultad a los árbitros o a las partes que no querían que los árbitros decidieran acerca de su propia competencia. En respuesta, se indicó que el principio contenido en el párrafo era un principio importante para el funcionamiento del arbitraje comercial internacional; sin embargo, correspondería en último término a cada Estado decidir, en el momento de adoptar la ley modelo, si aceptar el principio y, en caso afirmativo, tal vez indicar en el texto que las partes podrían excluir o limitar esa facultad.

152. Se indicó que la fuerza aparente de las palabras inglesas "has the power to rule" no se reflejaban, por ejemplo, en la versión francesa "peut statuer". Tras deliberar, la Comisión decidió utilizar en todos los idiomas

la expresión menos enérgica "may" ("podrá"), aunque sin intención de apartarse sustancialmente de la fórmula correspondiente utilizada en el párrafo 1) del artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

153. La Comisión aprobó el párrafo 1) en su forma enmendada.

Párrafo 2)

154. Se señaló que la tercera frase del párrafo 2) era demasiado ambigua toda vez que se refería a la indicación de la intención del tribunal arbitral de decidir una materia que supuestamente excede de su mandato. Se observó que normalmente esa intención sólo se haría evidente cuando se dictara un laudo sobre esa materia. En consecuencia, se sugirió que la frase se sustituyera por una disposición basada en el modelo del párrafo 1) del artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1961, en el sentido de que la excepción debía oponerse tan pronto como la materia que supuestamente excediese del mandato del tribunal arbitral se planteara en el curso del procedimiento arbitral.

155. Se reconoció que el texto propuesto era más preciso, pero también menos flexible, que el texto actual. Por ejemplo, abarcaría no sólo aquellos casos en que hubiera una indicación de la intención del propio tribunal arbitral, por ejemplo, cuando éste solicitara o examinara pruebas relativas a la materia que excediera de su mandato, sino también el caso en que una de las partes planteara una materia de esa índole en sus declaraciones orales o escritas. Con arreglo al texto propuesto, en tal caso, la otra parte tendría que oponer su objeción sin demora. Se expresó la inquietud de que las partes que carecen de experiencia en materia de arbitraje comercial internacional podrían no darse cuenta de que se había planteado una materia que excedía del mandato del tribunal arbitral, y que tenían obligación de plantear una objeción sin demora. Por otra parte, se sugirió que en algunos casos la ley aplicable y, por consiguiente, las limitaciones en cuanto a la arbitrabilidad de ciertos litigios, podría no determinarse hasta el momento del laudo, con lo que sería imposible oponer una excepción antes. En consecuencia, el hecho de que la excepción no se hiciese con anterioridad no debía impedir necesariamente que se planteara durante las actuaciones de anulación o las actuaciones de reconocimiento y ejecución.

156. Tras deliberar, la Comisión aprobó el párrafo 2), a reserva de que se modificase la tercera oración en los términos siguientes: "La excepción fundada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como la cuestión respecto de la cual el tribunal arbitral supuestamente no tiene competencia se plantee durante el procedimiento arbitral".

Párrafo 3)

157. La Comisión aprobó el principio que inspira del párrafo 3), a saber que la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia está sujeta a la supervisión de un tribunal. Sin embargo, hubo divergencia de opiniones en cuanto al momento y las circunstancias en que debía recurrirse al tribunal.

158. De acuerdo a una opinión, la solución adoptada en el párrafo 3) era apropiada por cuanto permitía esa supervisión por tribunal sólo en los procedimientos de anulación y, como debía aclararse en el texto, en el contexto del reconocimiento y la ejecución de laudos. Esa solución se

prefirió a la supervisión inmediata de un tribunal, puesto que impedía el abuso por una de las partes con el propósito de dilatar u obstruir las actuaciones.

159. De acuerdo con otra opinión, el párrafo 3) debería modificarse a fin de facultar al tribunal arbitral para franquear la apelación ante el tribunal judicial, o permitir de alguna otra forma, por ejemplo, dando a su decisión en la forma de un laudo, la supervisión inmediata del tribunal judicial. Se dijo en apoyo de esta opinión que esa flexibilidad era conveniente ya que permitiría al tribunal arbitral evaluar en cada caso particular si el riesgo de las tácticas dilatorias era mayor que el peligro opuesto de desperdiciar dinero y tiempo. En cuanto a ese posible peligro, se sugirió que se redujese su efecto previendo algunas o todas las garantías previstas en el contexto de la supervisión de un tribunal con motivo de la recusación de un árbitro, en el párrafo 3) del artículo 13, es decir, un breve plazo, el carácter definitivo de la decisión y la posibilidad de proseguir las actuaciones judiciales y de dictar un laudo.

160. De acuerdo con otra opinión, había que permitir a las partes recurrir inmediatamente al tribunal para que hubiese certidumbre con respecto a la importante cuestión de la competencia del tribunal arbitral. Se hicieron varias sugerencias para alcanzar ese resultado. Una de ellas fue que se adoptara la solución dada en el párrafo 3) del artículo 13 y permitir así la supervisión inmediata del tribunal siempre que el tribunal arbitral decidiera sobre la cuestión de su competencia como cuestión previa. Otra sugerencia fue que se exigiera al tribunal arbitral, si así lo pedía una de las partes, que decidiera sobre su competencia como cuestión previa, decisión que estaría sujeta a la supervisión inmediata de un tribunal judicial. Se sugirió también que se introdujese en el texto el anterior proyecto de artículo 17. 8/ Se señaló que si se restablecía el proyecto de artículo 17 en la ley modelo, tal vez no fuese necesario adoptar para la supervisión concurrente de un tribunal en el párrafo 3) del artículo 16 una solución estricta que excluyese toda discrecionalidad por parte del tribunal arbitral.

161. La Comisión, tras deliberar, decidió no reintroducir el anterior proyecto de artículo 17, sino establecer en el párrafo 3) del artículo 16 una supervisión inmediata del tribunal ajustándose a la solución adoptada en el párrafo 3) del artículo 13. La Comisión aprobó el párrafo 3) del artículo 16 en la siguiente forma modificada, sin perjuicio de las modificaciones de estilo que introdujese el Grupo de Redacción:

"3) El tribunal arbitral podrá decidir la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral se declara competente en una decisión de carácter previo, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal mencionado en el artículo 6 que resuelva la cuestión, y sobre la resolución de este tribunal no cabrá apelación; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones."

162. La Comisión decidió ajustar el párrafo 3) del artículo 13 a esa versión modificada del párrafo 3) del artículo 16 y reemplazar así en el párrafo 3) del artículo 13 el plazo de quince días por un plazo de treinta días y la expresión "definitiva" por una expresión equivalente a "no cabrá apelación".

163. Se observó que la segunda oración del párrafo 3) del artículo 16 no incluía el caso en que el tribunal arbitral decidiese que no tenía competencia. Por consiguiente, en ese caso, el párrafo 3) del artículo 16, leído juntamente con el artículo 5, no impedía que se recurriese a un tribunal judicial para obtener una decisión sobre la posible existencia de un acuerdo de arbitraje válido. Se reconoció que una decisión del tribunal arbitral declarándose incompetente era definitiva en cuanto a sus actuaciones puesto que no era lógico obligar a los árbitros que habían tomado esa decisión a continuar las actuaciones.

Artículo 18. Medidas provisionales cautelares

164. El texto del artículo 18 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía para cubrir el costo de esas medidas."

165. Se sugirió que no se mantuviera la disposición, dado que su alcance no estaba claramente definido y que su importancia práctica era limitada puesto que los tribunales disponían de medidas provisionales de ejecución. Además, la facultad concedida al tribunal arbitral podía redundar en detrimento de una parte si ulteriormente resultaba que la medida provisional adoptada no estaba justificada. Por tanto, si se mantuviera la disposición, debería reducirse ese riesgo ampliando el alcance de la garantía mencionada en la segunda frase de forma que cubriera no sólo el costo de la medida provisional sino también cualquier daño posible o previsible para una de las partes.

166. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener el artículo, ya que era útil para confirmar que dentro del mandato del tribunal arbitral figuraba la facultad de ordenar de ese tipo medidas, salvo acuerdo en contrario de las partes. En cuanto a la sugerencia de aumentar la importancia de la garantía que el tribunal arbitral podría exigir de una parte o de las partes, la Comisión convino en que, por un lado, no debía mantenerse ninguna limitación implícita de la garantía exigida para cubrir el costo de esas medidas, pero que, por otro lado, no era pertinente hacer una referencia a los daños de una parte, ya que la ley modelo no debía tratar de las cuestiones relativas al fundamento o al alcance de la posible responsabilidad por daños. Por tanto, la Comisión decidió utilizar unos términos más generales y decir que el tribunal arbitral podría exigir de cualquiera de las partes "una garantía adecuada". Se señaló que la modificación no debería inducir a entender las palabras "garantía para asegurar el costo de esas medidas" que figuraban en el párrafo 2) del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el sentido de excluir la posibilidad de incluir en el monto de esa garantía los daños previsibles sufridos por una parte.

167. En cuanto al alcance de las medidas provisionales mencionadas en la disposición, se señaló que una de las posibles medidas era, cuando procediera, la de dictar una orden para la protección de los secretos comerciales y la información patentada.

168. Se señaló que el alcance de las medidas provisionales mencionadas en el artículo 18 era considerablemente más limitado que el previsto en el artículo 9, y que el artículo 18 no regulaba la cuestión de la ejecución de las medidas adoptadas por el tribunal arbitral. Por otra parte, se señaló que subsistían unos elementos de duplicación y de posible conflicto entre las medidas del tribunal arbitral y las del tribunal judicial. Por tanto, se sugirió que la ley modelo previera una solución para tales conflictos, por ejemplo, concediendo prioridad a la decisión de los tribunales judiciales.

169. Tras deliberar, la Comisión convino en que la ley modelo no incluyera una solución para tales conflictos. Se declaró que cualquier solución de este tipo debía decidirla cada Estado siguiendo sus leyes y principios sobre la competencia de sus tribunales judiciales y sobre los efectos jurídicos de las decisiones de esos tribunales. En ese contexto se señaló que el propio artículo 9 ni creaba ni aumentaba la posibilidad de tal conflicto, ya que no regulaba si el tribunal judicial disponía de tales medidas dentro de un ordenamiento jurídico determinado, y en qué medida disponía de ellas, sino que sólo expresaba el principio de que la petición de tales medidas provisionales, y la concesión de las mismas, si existían en un ordenamiento jurídico, no era incompatible con el hecho de que las partes hubieran convenido resolver su controversia fuera de los tribunales judiciales por medio de arbitraje.

* * *

CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 19. Determinación del procedimiento

170. El texto del artículo 19 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

3) En uno y otro caso deberá tratarse a las partes con igualdad y deberá darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos."

Párrafo 1)

171. Se hicieron dos sugerencias de significado divergente respecto al párrafo 1). Una sugerencia fue la de aclarar en la ley modelo que la libertad de las partes para convenir el procedimiento debiera ser continua durante las actuaciones arbitrales. La otra sugerencia fue la de permitir a las partes determinar las normas de procedimiento después de que los árbitros hubieran aceptado sus deberes en la medida que acordasen los árbitros.

172. No se adoptó ninguna de las dos sugerencias. Aunque según el texto en examen, la disposición implicaba que las partes tenían continuo derecho a cambiar el procedimiento, de hecho no se podía obligar a los árbitros a aceptar cambios de procedimiento, porque podían presentar renuncia si no deseaban aplicar nuevas normas de procedimiento acordadas por las partes. Se señaló que el plazo permitido para modificar los procedimientos que hubieran de seguirse podía establecerse de común acuerdo entre las partes y los árbitros.

Párrafo 2)

173. Se hizo una observación en el sentido de que, puesto que en algunos sistemas jurídicos se consideraría que la cuestión de la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas era asunto de derecho sustantivo, surgía la cuestión referente a la relación entre la segunda frase del párrafo 2) y el artículo 28.

174. Se entendió que el párrafo 2) tenía por objeto reconocer una facultad discrecional del tribunal arbitral que no se viese afectada por la elección de la ley aplicable al fondo de la controversia.

175. La Comisión aprobó el párrafo 2).

Párrafo 3)

176. La Comisión estuvo de acuerdo en que la disposición contenida en el párrafo 3) constituía un principio fundamental que era aplicable a todas las actuaciones arbitrales y que, por consiguiente, la disposición debiera constituir por separado un artículo 18 bis, que se colocaría al comienzo del capítulo V de la ley modelo. Se adoptó provisionalmente esa decisión en el marco del debate sobre el artículo 22 (véanse los párrs. 189-194 infra) y se confirmó posteriormente al debatir el párrafo 3) del artículo 19.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

177. El texto del artículo 20 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes o para examinar mercancías u otros bienes o documentos."

178. Se formuló una propuesta de añadir al final de la segunda frase del párrafo 1) las palabras: "habida cuenta de las circunstancias del arbitraje, así como de la conveniencia de las partes". Se alegó en apoyo de la propuesta que el lugar del arbitraje tenía una importancia práctica considerable y que la referencia a la conveniencia de las partes como factor orientador satisfaría la preocupación de algunas personas, especialmente de países en desarrollo, de que se les pudiera imponer un lugar desventajoso. Se observó que la preocupación existía igualmente en otros países.

179. Se expresaron opiniones divergentes respecto a la idoneidad de la redacción sugerida. Se expresó la opinión de que las palabras adicionales eran innecesarias puesto que expresaban un principio que estaba ya implícito en el artículo 19. 3). Se hicieron objeciones especialmente a las palabras "así como de la conveniencia de las partes". Se dijo que se introducía un desequilibrio al mencionar tan sólo algunas de las circunstancias que habrían de considerar los árbitros para determinar el lugar del arbitraje, puesto que otros factores, tales como la idoneidad de la ley procesal aplicable, la disponibilidad de procedimientos para el reconocimiento o la ejecución de laudos dictados en el marco de la Convención de Nueva York de 1958 o de otros tratados multilaterales o bilaterales o, la adopción o no por un Estado de la ley modelo, pudieran ser al menos igualmente importantes. Se observó además que el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI disponía que al determinar el lugar del arbitraje los árbitros habrían de tener en cuenta las circunstancias del arbitraje, pero no se mencionaba la conveniencia de las partes. Se sugirió que no sería deseable que hubiese una discrepancia entre estos dos textos sobre el punto.

180. Sin embargo, predominó la opinión de que la ley modelo debería hacer referencia a la conveniencia de las partes como circunstancia sumamente importante para la determinación del lugar del arbitraje en el arbitraje comercial internacional. Se dio por entendido al mismo tiempo que debía interpretarse la conveniencia de las partes como un concepto que abarcaba las consideraciones anteriormente mencionadas relativas a la ley procesal aplicable y al reconocimiento y la ejecución de los laudos.

181. La Comisión aprobó el artículo 20 enmendado en esa forma.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

182. El texto del artículo 21 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el procedimiento de arbitraje respecto de una determinada controversia se iniciará en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje."

183. Se formuló una propuesta en dos partes. Por la primera se daría a la solicitud de someter una controversia a arbitraje el mismo efecto jurídico que si esa solicitud se hubiese presentado ante un tribunal. Por la segunda el demandante que interpusiese una acción al poco tiempo de haberle sido notificada la decisión por la que un tribunal arbitral se declaraba incompetente o de haberle sido notificada la sentencia por la que se anulaba un laudo, no estaría expuesto a que se le opusiese una excepción basada en la prescripción de la acción.

184. Se sugirió que este problema era importante. Esta propuesta reforzaría la eficacia del arbitraje comercial internacional al proporcionar al demandante en un proceso arbitral la misma protección contra la prescripción de su acción que la que se otorgaba al demandante en un proceso judicial. Si bien algunos ordenamientos jurídicos tenían normas como la sugerida, otros muchos no las tenían y sería conveniente que hubiese uniformidad a ese respecto. Se señaló que se había obtenido un resultado similar a través de los artículos 14.1) y 17 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 1974, que había sido elaborada por la Comisión. Esas disposiciones decían lo siguiente:

Artículo 14

"1) Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento."

Artículo 17

"1) Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2) Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento."

185. Sin embargo, predominó la opinión de que no se incluyese en la ley modelo una disposición como la propuesta, pese a que se reconoció que el problema existía y la conveniencia de darle una solución unificada. Una disposición de esta índole incidiría sobre cuestiones consideradas en muchos ordenamientos jurídicos como asuntos de derecho sustantivo que pudieran ser considerados, por lo tanto, como ajenos al ámbito de la ley modelo. En algunos países existían plazos de prescripción fijados por diversas leyes que, en algunos casos, se regían por diversas normas jurídicas internas. Resultaría anómalo y sería una fuente de confusión que hubiese una norma especial sobre los efectos de la prescripción que se aplicaría tan pronto se iniciase un arbitraje comercial internacional. Como resultado de esos factores, la elaboración de una norma de la índole sugerida requeriría, para que fuese aceptable en diversos ordenamientos jurídicos, que se efectuase un estudio cuidadoso de las cuestiones involucradas, lo que no sería posible hacer durante el actual período de sesiones, por falta de tiempo.

186. Tras haber deliberado sobre este asunto, la Comisión decidió, principalmente por esta última razón, no adoptar esta propuesta. Se convino, sin embargo, en que ese problema de considerable importancia práctica sería señalado a la atención de los Estados a fin de invitarles a considerar la promulgación de normas que, en armonía con los principios y normas de su propio ordenamiento jurídico, diesen al procedimiento arbitral el mismo trato que se hubiese dado a ese respecto al procedimiento judicial.

187. La Comisión no adoptó una propuesta de incluir en el artículo 21 una norma disponiendo que en el supuesto de un arbitraje encomendado a una institución arbitral, el arbitraje daría comienzo en la fecha en la que esa institución recibiese la solicitud de arbitraje. Si bien esta propuesta obtuvo un cierto apoyo, predominó la opinión de que habida cuenta de la gran diversidad de normas utilizadas por diversas instituciones arbitrales para determinar el inicio de las actuaciones arbitrales, incluida la circunstancia de que en algunas de esas normas no se exigía que la institución hubiese recibido tal solicitud, sería difícil formular un solo enfoque para esta cuestión. Se observó que puesto que el artículo 21 podría ser objeto de

acuerdo en contrario de las partes, la finalidad de la propuesta anteriormente mencionada podría conseguirse mediante una disposición del reglamento de arbitraje que, dispusiese, como era frecuente en los reglamentos de las instituciones arbitrales, que el procedimiento arbitral daría comienzo en la fecha en la que la institución arbitral recibiese una solicitud de arbitraje.

* * *

Artículo 22. Idioma

188. El texto del artículo 22 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral."

189. La Comisión observó que la determinación del idioma o los idiomas de las actuaciones arbitrales entrañaba una cuestión de principio y una cuestión práctica. El principio, establecido en el párrafo 3) del artículo 19, era que debía tratarse a las partes con igualdad y debía darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Al mismo tiempo, se reconoció que la interpretación de todas las actuaciones orales y la traducción de todos los documentos escritos aumentaría los costos del arbitraje y, en el caso de traducciones extensas, prolongaría las actuaciones.

190. Por considerársela innecesaria, no se aceptó una propuesta de que el artículo 22 estipulara especialmente que, a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinaría el idioma o los idiomas que se utilizarían en las actuaciones de conformidad con el párrafo 3) del artículo 19. Por la misma razón, la Comisión no aceptó una propuesta de que se estipulara expresamente que las partes tenían derecho a expresarse en su propio idioma siempre que adoptaran medidas para su interpretación en el idioma que hubiera de emplearse en las actuaciones.

191. También se propuso que las actuaciones arbitrales se sustanciaren en los idiomas de las partes, salvo que éstas convinieran en un idioma determinado o el tribunal arbitral, sobre la base de un mandato expreso conferido por las partes, determinara el idioma de las actuaciones. Los autores de esa propuesta sugirieron que, si no era aceptada, la ley modelo debía estipular que cualquiera de las partes cuyo idioma no fuera elegido como idioma de las actuaciones estuviese facultada a hacer valer sus derechos en su propio idioma, y que los costos de la traducción e interpretación formarían parte de los costos de las actuaciones. Sin embargo, no se aceptó esa propuesta porque se consideró que era demasiado rígida y que no podía brindar una solución adecuada a la amplia variedad de situaciones que se presentaban en la

práctica. Se estimó apropiado dejar la determinación del idioma o los idiomas de las actuaciones al tribunal arbitral que, en todas las circunstancias, debía respetar lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 19.

192. Haciendo notar que la palabra "traducción", que figuraba en el párrafo 2), no estaba definida, se propuso que la traducción debía estar debidamente certificada. Esa propuesta no fue aceptada en vista de que un requisito general de certificación de las traducciones aumentaría innecesariamente los costos de las actuaciones.

193. Se señaló que cuando las actuaciones hubieran de sustanciarse en más de un idioma, tal vez fuera razonable y no perjudicaría los intereses de las partes traducir los documentos a uno de los idiomas de las actuaciones. En consecuencia, se propuso que en el artículo 22 se estipulara expresamente que no sería contrario en sí mismo a la ley modelo si en un arbitraje en que empleara más de un idioma, el tribunal arbitral decidiera que determinado documento no tendría que ser traducido a todos los idiomas de las actuaciones. Si bien la Comisión fue de la opinión que esas prácticas de ahorro no eran contrarias al artículo 22, remitió al Grupo de Redacción la cuestión de si el texto expresaba el criterio con claridad suficiente.

194. La Comisión aprobó el artículo 22, con sujeción al examen del Grupo de Redacción, según lo indicado en el párrafo anterior. A fin de resaltar el carácter fundamental de los principios incorporados en el párrafo 3) del artículo 19 y dejar en claro que regían todos los aspectos de las actuaciones arbitrales, se convino en que este párrafo se presentara en un artículo separado.

Artículo 23. Demanda y contestación

195. El texto del artículo 23 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda. Las partes podrán aportar con sus alegaciones todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho, el perjuicio que puede causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias."

Párrafo 1)

196. La Comisión estuvo de acuerdo en que el párrafo 1) expresaba un principio básico del procedimiento de arbitraje que las partes no podían desconocer, pero que las normas procesales especiales relativas a la demanda y la contestación debían estar sujetas al acuerdo de las partes. Se señaló que el procedimiento estipulado en el párrafo 1) no era plenamente compatible con

el procedimiento previsto en algunas normas del arbitraje institucional. La Comisión decidió expresar la distinción entre el carácter imperativo del principio expresado en el párrafo 1) y el carácter no imperativo de las normas de procedimiento, agregando al final de la primera frase palabras del tipo de "salvo que las partes hayan convenido otra cosa sobre el contenido y la forma de esas alegaciones".

197. También se señaló que el verbo "aportar", que figuraba en la segunda frase del párrafo 1), podía interpretarse en el sentido de que exigía que la demanda o la contestación siempre se hicieran por escrito. La Comisión, habiendo convenido en que esa no era la interpretación deseada, remitió el asunto al Grupo de Redacción.

Párrafo 2)

198. Se expresaron distintas opiniones con respecto a la facultad del tribunal arbitral de autorizar la modificación de la demanda o la contestación. Conforme a una opinión, no debía impedirse que las partes modificaran su demanda o contestación dado que toda limitación en ese sentido sería contraria a su facultad de hacer valer sus derechos. Según esa opinión, debía colocarse un punto final después de las palabras "demanda o contestación". Reconociéndose que una enmienda tardía podría demorar las actuaciones, se sugirió que la forma apropiada de resolver ese problema era prorratear los costos de las actuaciones o decidir sobre las cuestiones presentadas a tiempo en un laudo parcial, postergando la solución de las cuestiones restantes.

199. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el tribunal arbitral debía estar facultado a rechazar modificaciones de la demanda o la contestación bajo determinadas circunstancias. Se expresaron varias opiniones con respecto a la forma en que debía delimitarse el alcance de esa facultad. Según una opinión, que recibió apoyo considerable, debía conservarse todo el texto del párrafo 2) porque proporcionaba garantías adecuadas contra la demora de las actuaciones arbitrales y, al mismo tiempo, permitía flexibilidad suficiente en casos justificados. Según otra opinión, las palabras "cualesquiera otras circunstancias" eran demasiado imprecisas y debían sustituirse por las palabras "cualesquiera otras circunstancias pertinentes", o bien, suprimirse. Según una tercera opinión, la precisión deseada sólo podía lograrse suprimiendo también las palabras "el perjuicio que puede causar a la otra parte", pues no era claro a qué tipo de perjuicio se refería.

200. La Comisión adoptó esta última opinión y decidió suprimir las palabras "el perjuicio que puede causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias".

Reconvención

201. Se sugirió que se añadiera una disposición, en el artículo 23 o en otro lugar adecuado, por la que toda disposición de la ley modelo que se refiriera a la demanda se aplicaría, mutatis mutandis, a la reconvención. Se convino en que la Comisión examinaría el asunto después de haber terminado su examen de todo el proyecto de ley modelo. La posterior decisión respecto de la reconvención queda reflejada en el párr. 327 infra.

* * *

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

202. El texto del artículo 24 examinado por la Comisión fue el siguiente:

- "1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el tribunal arbitral, a petición de una de las partes, podrá celebrar, en la fase apropiada de las actuaciones, audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales.
- 3) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para practicar reconocimientos.
- 4) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes u otros documentos en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión."

Párrafos 1) y 2)

203. La Comisión observó que el artículo 24 trataba de la forma de las actuaciones arbitrales como cuestión de principio y no abordaba los aspectos de procedimiento relativos a la decisión de esa cuestión. Por ejemplo, el artículo no se refería al momento en que el tribunal arbitral tendría que decidir sobre la forma de las actuaciones arbitrales. Ello significaba que el tribunal arbitral tendría libertad para decidir la cuestión al comienzo de las actuaciones, o bien podría aplazar la determinación de la forma de las actuaciones y adoptar las decisiones correspondientes conforme al desarrollo del asunto. Antes de tomar una decisión, el tribunal arbitral normalmente pediría a las partes que expresasen su opinión o su posible acuerdo sobre la cuestión. El artículo tampoco trataba de las cuestiones siguientes, y por lo tanto no las limitaba: la facultad del tribunal arbitral de decidir la duración de las audiencias, la fase en que las audiencias se podrían celebrar o la cuestión de si las actuaciones arbitrales se podrían tramitar en parte mediante audiencias y en parte sobre la base de documentos. Se hizo notar que tales decisiones de procedimiento estaban regidas por el artículo 19, incluido su párrafo 3).

204. La Comisión convino en que un acuerdo de las partes en el sentido de que debían celebrarse audiencias obligaba al tribunal arbitral.

205. En cuanto a la cuestión de si un acuerdo de las partes en el sentido de que no habría audiencias era también vinculante, se expresaron diversas opiniones. Según una de ellas, el derecho a la audiencia tenía una importancia tan fundamental que las partes no quedaban obligadas por su acuerdo y cualquiera de ellas podría siempre solicitar la celebración de audiencia. Según otra opinión, el acuerdo de las partes de que no se celebrarían audiencias era vinculante para las partes, pero no para el tribunal arbitral, de modo que éste, si una parte lo solicitara, tendría libertad para disponer la celebración de audiencias. Sin embargo, la opinión

predominante fue que el acuerdo de que no se celebraran audiencias era vinculante para las partes y para el tribunal arbitral. No obstante, se hizo notar que el párrafo 3) del artículo 19, en el que se establecía que debería darse a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos, podía, en circunstancias excepcionales, constituir un fundamento determinante para la celebración de una audiencia. Se dio por entendido que las partes que hubiesen convenido anteriormente en que no se celebrarían audiencias no habían de considerarse privadas del derecho a modificar luego su acuerdo y permitir a una parte que solicitara la celebración de audiencia.

206. La Comisión convino en que cuando no hubiera acuerdo sobre la forma de las actuaciones, cualquiera de las partes tendría derecho a que se celebrase audiencia, si así lo solicitara. A ese respecto, se observó que la versión francesa del párrafo 2) reflejaba esa opinión, pero que según otras versiones de ese párrafo, la celebración de audiencias dependía de las facultades discrecionales del tribunal arbitral, incluso cuando una de las partes lo solicitaba.

207. La Comisión también convino en que si no había acuerdo sobre la forma de las actuaciones, y ninguna de las partes había solicitado la celebración de una audiencia, el tribunal arbitral tendría libertad para decidir que se celebraran audiencias o bien que las actuaciones se sustanciaron sobre la base de documentos y demás pruebas.

208. La Comisión encomendó la aplicación de sus decisiones al Grupo de Redacción.

209. Durante el examen de la segunda frase del párrafo 1) del artículo 24, en la forma presentada por el Grupo de Redacción, que tenía el siguiente texto: "no obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral, a petición de una de las partes en la fase apropiada de las actuaciones, celebrará dichas audiencias", se planteó la cuestión de si "en la fase apropiada" debía referirse a la petición o a las actuaciones. Tras deliberar, la Comisión decidió redactar nuevamente la frase del modo siguiente: "el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes".

Párrafo 3)

210. La Comisión convino en que las palabras "para practicar reconocimientos" abarcaban el reconocimiento de mercancías u otros bienes o documentos, a los que se refería el párrafo 2) del artículo 20, y que esta interpretación debía quedar clara en el texto. Con esa modificación, el párrafo 3) quedó aprobado.

Párrafo 4)

211. La Comisión aceptó la primera frase del párrafo 4), relativa a que de todos los documentos, cualquiera fuera su carácter, que una de las partes suministrara al tribunal arbitral, se daría traslado a la otra parte. Sin embargo, la Comisión convino en que, en la segunda frase del párrafo 4), se debía dejar en claro que de ciertos documentos, como los datos de investigaciones elaborados o reunidos por el tribunal arbitral, no se debía dar traslado a las partes. Se invitó al Grupo de Redacción a que examinara si se obtendría tal resultado mediante la supresión de las palabras "u otros documentos".

* * *

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

212. El texto del artículo 25 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga."

213. La Comisión convino en que el texto del artículo 25 debía dejar en claro que, a fin de que la parte en rebeldía escapara a las consecuencias del artículo 25, debía demostrar al tribunal arbitral una causa suficiente para no actuar de acuerdo con lo estipulado. Se estimó que en el texto ya quedaba indicado con suficiente claridad que la causa suficiente para la demora tenía que existir antes del momento en que debía ejercitarse la acción. Sin embargo, en cuanto al momento en que debía demostrarse al tribunal arbitral la causa suficiente, se estimó que, si bien del artículo se desprendía claramente que la cuestión de si había causa suficiente para la omisión tenía que resolverse antes de que el tribunal arbitral decidiera sobre la inferencia de rebeldía, la definición del momento en el texto sería difícil e interferiría innecesariamente con la facultad discrecional del tribunal arbitral para determinar la causa de la demora y ampliar el plazo en que la parte debía presentar una contestación o someter pruebas.

214. Se sugirió que el inciso b) no debía interpretarse en el sentido de que el tribunal arbitral no tendría facultades discrecionales en cuanto a la forma de determinar la causa para que no se presentara la contestación en los términos requeridos y que estaría imposibilitado para sacar deducciones de esa omisión. La Comisión convino en que la interpretación correcta debía dejarse en claro en el inciso b) utilizando una expresión como "sin que esa omisión se considere por sí misma ...".

215. Se propuso que se restringieran las facultades discrecionales del tribunal arbitral en el inciso c) obligándolo a continuar las actuaciones arbitrales cuando la parte que no estuviese en rebeldía así lo solicitara. La Comisión no aprobó la propuesta basándose en el argumento de que una obligación de continuar las actuaciones arbitrales podía considerarse como una restricción de las facultades discrecionales del tribunal arbitral para determinar si existía causa suficiente para que una parte no compareciera a una audiencia o no presentara pruebas documentales.

216. La Comisión aprobó el artículo 25, con sujeción a las enmiendas a las primeras palabras del artículo y al inciso b), que se remitieron al Grupo de Redacción.

* * *

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

217. El texto del artículo 26 examinado por la Comisión fue el siguiente:

- "1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a una de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarle y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos."

218. Se propuso que se enmendaran las palabras iniciales del párrafo 1) para que dijeran: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, antes de que se nombre un árbitro ...". Según una opinión, la propuesta era conveniente ya que podría ser de gran importancia para una persona cuando se le pidiera que sirviese como árbitro saber si el tribunal arbitral estaría facultado para ordenar un peritaje. Los árbitros debían tener en claro desde el comienzo las normas a las cuales se esperaba que se sometieran en el ejercicio de sus funciones.

219. Sin embargo, de acuerdo con la opinión predominante, las partes debían tener siempre el derecho a decidir que el tribunal arbitral no tenía libertad para nombrar peritos. Aun cuando cabía esperar que las partes tuvieran confianza en los árbitros que habían nombrado para resolver su controversia, quizá no tuvieran confianza en el perito o peritos que el tribunal arbitral se propusiese nombrar. Además, el nombramiento de peritos podía aumentar los costos del arbitraje más allá del monto que las partes estaban dispuestas a sufragar. Si la negativa común de la partes a permitir que el tribunal arbitral nombrara un perito revestía tal importancia para los árbitros, éstos estaban en libertad para renunciar. Cuando tal renuncia fuese un resultado probable, cabía suponer que las partes examinarían cuidadosamente su decisión y el riesgo de que el dinero ya invertido en el arbitraje se malgastase. Dado que el artículo 26 representaba una solución intermedia entre el sistema de decisión del common law en el que no era corriente el nombramiento de peritos por el tribunal o el tribunal arbitral y el sistema de tradición romanística en el cual esos nombramientos eran frecuentes, no debía alterarse el equilibrio de esa fórmula conciliatoria.

220. Una propuesta de suprimir las palabras "Salvo acuerdo en contrario de las partes," no tuvo apoyo.

221. La Comisión aprobó el artículo 26.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

222. El texto del artículo 27 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) En las actuaciones arbitrales celebradas en este Estado o en virtud de esta Ley, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. La petición especificará:

- a) el nombre y dirección de las partes y de los árbitros;
- b) la naturaleza de la acción y el objeto de la demanda;
- c) las pruebas que hayan de practicarse, en particular,

i) el nombre y dirección de las personas que deban ser oídas como testigos o como peritos y una explicación de las cuestiones sobre las que se pide la declaración;

ii) la descripción de los documentos que hayan de presentarse o de los bienes que hayan de examinarse.

2) El tribunal podrá, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, atender dicha solicitud practicando por sí mismo las pruebas u ordenando que se presenten directamente ante el tribunal arbitral."

Párrafo 1)

223. La Comisión estuvo de acuerdo en que, de conformidad con una decisión previa de carácter general, este artículo debía tener un ámbito de aplicación territorial limitado. A reserva de los cambios de redacción que cabría introducir en consonancia con la decisión todavía por adoptar sobre el texto concreto relativo al ámbito de aplicación territorial de la ley modelo en su conjunto, la Comisión decidió suprimir las palabras "o en virtud de esta Ley".

224. Posteriormente, a la luz de la decisión de aprobar el texto del artículo 1 (1 bis) (véase párr. 81 supra), la Comisión decidió además suprimir las palabras "celebradas en este Estado" por ser innecesarias dado que, a no ser según lo dispuesto en ese artículo, toda la ley modelo se aplica exclusivamente a las actuaciones arbitrales celebradas en "este Estado".

225. La Comisión estuvo de acuerdo asimismo, en que la cuestión de la asistencia internacional para la práctica de pruebas no debía regirse por la ley modelo. La Comisión tomó nota de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado estaba considerando la posibilidad de elaborar un protocolo a la Convención de La Haya de 1970 sobre la práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, a fin de hacerla extensiva a las actuaciones arbitrales y que la Conferencia de La Haya tendría interés en saber si a juicio de los expertos en arbitraje convendría elaborar un protocolo de esa índole.

226. La Comisión no aprobó una propuesta de que el párrafo 1) se limitara a indicar que se podría pedir la asistencia de un tribunal competente para la práctica de pruebas, sin mencionar si correspondería al tribunal arbitral o a las partes formular la petición al tribunal. Se observó que el enunciado existente representaba una fórmula intermedia entre la de aquellos ordenamientos jurídicos que sólo facultaban al tribunal arbitral para pedir la asistencia de un tribunal y la de aquellos sistemas jurídicos en que podían hacerlo las partes. Con arreglo al texto existente tanto el tribunal arbitral como una de las partes podrían pedir esa asistencia, aunque en el último caso sólo con la aprobación del tribunal arbitral.

227. Se observó que el párrafo 1) se limitaba a indicar a qué tribunal se había de presentar la petición de asistencia, pero que el método que se debía utilizar para transmitir la petición al tribunal se determinaría con arreglo a los procedimientos locales. Además, se observó que los Estados que adoptaran la ley modelo tal vez desearían encomendar las funciones de asistencia judicial para la práctica de pruebas al tribunal o a una de las autoridades mencionadas en el artículo 6, lo que debería expresarse mediante una fórmula adecuada.

228. La Comisión decidió suprimir la segunda oración del párrafo 1), incluidos los incisos a), b) y c), debido a que entraba en demasiados pormenores que no era necesario incluir en la ley modelo.

229. La Comisión no aprobó una propuesta de añadir una nueva disposición con arreglo a la cual si una parte poseía pruebas y se negaba a acatar una orden de presentarlas, el tribunal arbitral quedaría facultado expresamente para interpretar la negativa en detrimento de esa parte. Se sugirió, sin que la Comisión se opusiera, que esa disposición era innecesaria, toda vez que el tribunal arbitral ya disponía de esa facultad, especialmente en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 25.

Párrafo 2)

230. La Comisión decidió poner punto final después de las palabras "atender dicha solicitud" y suprimir el resto de la oración. Se opinó que no era necesario indicar el modo en que el tribunal debería atender la solicitud. Por otra parte, en algunos países difícilmente se podría esperar que el tribunal ordenara que las pruebas se presentaran directamente al tribunal arbitral.

* * *

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

231. El texto del artículo 28 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho o sistema jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así."

Párrafos 1) y 2)

232. Al examinar el párrafo 1), la Comisión estuvo dividida sobre si la ley modelo debía reconocer el derecho de las partes a someter sus relaciones jurídicas a "normas de derecho". Según una opinión, la ley modelo debería reconocer ese derecho a las partes puesto que no era apropiado que, en el arbitraje comercial internacional, se limitase la libertad de las partes a elegir la ley de un determinado Estado. Si bien se reconoció la índole poco precisa y novedosa del término "normas de derecho", que hasta la fecha sólo se había utilizado en un convenio internacional y en dos leyes nacionales, se dijo en su favor que este término proporcionaría la flexibilidad necesaria para que las partes en una relación comercial internacional pudiesen someter esa relación a las normas de derecho que juzgasen más adecuadas para su caso particular. Permitiría, por ejemplo, seleccionar disposiciones de ordenamientos jurídicos diferentes para regir diversas partes de sus relaciones, así como seleccionar la ley de un Estado determinado haciendo salvedad de algunas de sus disposiciones o seleccionar normas que hubiesen sido incorporadas a algún convenio o algún texto jurídico similar elaborado en el plano internacional, incluso en el supuesto de que no hubiesen entrado aún en vigor o que no estuviesen en vigor en ninguno de los Estados que tuviesen alguna conexión con las partes en esa operación comercial o con la operación en sí. Se hizo ver, respecto a cualquier interés que pudiese tener el Estado donde se celebraba el arbitraje, que reconocer esta facultad no difería básicamente de autorizar a las partes a que seleccionasen la ley de un Estado que no tuviese ninguna conexión con esas partes o con la relación establecida entre ellas. Además, puesto que el artículo 28. 3) autorizaba a las partes a facultar al tribunal arbitral para que decidiese ex aequo et bono (como amigable componedor), no había razón alguna para denegar a las partes el derecho a que conviniesen en unas normas de derecho que ofrecían mayor certeza jurídica que las normas que se aplicarían en un arbitraje ex aequo et bono.

233. Según otra opinión, el artículo 28. 1) debía limitarse a disponer que el litigio se decidiese con arreglo a la ley elegida por las partes. Ello sería conforme a la solución adoptada en muchos textos internacionales relativos al arbitraje (por ejemplo, la Convención de Ginebra de 1961, las Normas de la CEPALO para el arbitraje comercial internacional y los principios básicos de la CEPALO para la conciliación, de 1966, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y el reglamento de la CCI). Ese enfoque tradicional proporcionaba una mayor certidumbre que la noción ambigua y novedosa de "normas de derecho" que pudiera ocasionar considerables dificultades en la práctica. No resultaría apropiado que una ley modelo que se deseaba que fuese de aplicación universal, introdujese un concepto desconocido en muchos Estados, que era poco probable que lo aceptasen. Se dijo, además, que el derecho de seleccionar disposiciones de diversas leyes para diversas partes de la relación (dépeçage) estaba reconocido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, incluso conforme a los enfoques más tradicionales; si se necesitaba alguna aclaración sobre ese punto, se debería expresar en el informe que la Comisión entendía que ese derecho estaba incluido en la libertad de las partes para designar la ley aplicable al fondo del litigio.

234. A la luz de ese debate la Comisión decidió modificar la primera frase del párrafo 1) para que dijese lo siguiente: "El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con la ley elegida por las partes como aplicable al fondo del litigio". Se convino en que esta formulación permitiría que las partes designasen porciones del ordenamiento jurídico de diversos Estados para regir diversos aspectos de sus relaciones. Se convino también en indicar en el informe que al promulgar la ley modelo los Estados podían dar al término "ley" una interpretación más amplia. Quedó entendido que las partes podrían convenir en sus contratos que se aplicaran normas como las contenidas en convenciones que no hubieran aún entrado en vigor.

235. En lo que respecta a la segunda frase del párrafo 1), se convino en que la norma de interpretación de la designación por las partes de la ley de un determinado Estado era útil por cuanto ponía en claro que, a menos que se expresase otra cosa en ese acuerdo de las partes, el litigio habría de decidirse conforme al derecho sustantivo designado por las normas de conflicto de leyes de ese Estado.

236. En la deliberación subsiguiente sobre el párrafo 2), hubo opiniones divergentes sobre si se debería exigir que el tribunal arbitral aplicase las normas de conflicto de leyes que considerase aplicables para determinar el derecho sustantivo que habría de aplicarse o si cabía facultarle para designar directamente la ley aplicable que considerase apropiada para el caso considerado. Según una opinión, la ley modelo debería proporcionar orientación al tribunal arbitral disponiendo que la ley aplicable se había de determinar por una decisión sobre las normas de conflicto de leyes aplicables. Se señaló que, pese a que un tribunal ordinario no podría, a tenor de la ley modelo y de la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, revisar una decisión del tribunal arbitral relativa a las normas de conflicto de leyes ni, por consiguiente, relativa al derecho sustantivo aplicable, la norma del párrafo 2) tendría el efecto saludable de que el tribunal arbitral habría de expresar los motivos de su decisión sobre la selección de una norma de conflicto de leyes. Además, ese enfoque daría a las partes una mayor previsibilidad o certeza que el enfoque de facultar al tribunal arbitral para que designase directamente la ley aplicable al fondo del litigio.

237. Según otra opinión, no era apropiado limitar el poder del tribunal arbitral de decidir sobre la ley aplicable al fondo del litigio pidiéndole que decidiese en primer lugar sobre una norma existente de conflicto de leyes. En la práctica los tribunales arbitrales no comenzaban necesariamente por decidir sobre las normas de conflicto de leyes sino que llegaban a menudo a una decisión sobre el derecho sustantivo por medios más directos. Se sugirió que no sería apropiado que una ley modelo de arbitraje comercial internacional ignorase tales prácticas que se habían desarrollado sobre la base del amplio margen reconocido a la autonomía de las partes por muchos ordenamientos jurídicos. Además, era dudoso que ese requerimiento de aplicar en primer lugar una norma de conflicto de leyes fuese a proporcionar, de hecho, una mayor certidumbre que una designación directa de la ley aplicable puesto que, por una parte, las normas de conflicto de leyes solían diferir de un ordenamiento jurídico a otro y, por otra, las razones que llevaban al tribunal arbitral a seleccionar la ley aplicable apropiada eran a menudo similares a los factores de conexión utilizados en las normas de conflicto de leyes. Se señaló además que la libertad otorgada al tribunal arbitral en virtud del párrafo 2) no debía ser inferior a la otorgada a las partes en virtud del párrafo 1).

238. En vista de la división de pareceres sobre los párrafos 1) y 2), se sugirió la posibilidad de suprimir el artículo 28 puesto que no era necesario que una ley sobre procedimiento arbitral se ocupase de determinar la ley que había de aplicarse al fondo del litigio. Además, puesto que no se había previsto en la ley modelo la revisión de un laudo por un tribunal ordinario por razón de una aplicación errónea del artículo 28, ese artículo no tendría mucha más utilidad que la de una norma orientadora del tribunal arbitral. Hubo, sin embargo, un amplio apoyo en la Comisión para que se retuviera el artículo 28. Se señaló que la ley modelo resultaría incompleta sin una disposición relativa a las normas aplicables al fondo del litigio, especialmente en vista del hecho de que la ley modelo se ocupaba del arbitraje comercial internacional, campo en el que la falta de normas sobre esta cuestión daría lugar a incertidumbre.

239. Tras haber deliberado, la Comisión decidió revocar su anterior decisión respecto al párrafo 1) y aprobar los textos originales de los párrafos 1) y 2).

Párrafo 3)

240. La Comisión aprobó el texto del párrafo 3).

Adición de un nuevo párrafo al artículo 28

241. La Comisión decidió incluir en el artículo 28 una disposición modelada conforme al párrafo 3) del artículo 33 del Reglamento de la CNUDMI que dijese lo siguiente: "En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso."

Libertad para autorizar a un tercero a que decida cuál ha de ser la ley aplicable

242. La Comisión recordó una sugerencia efectuada al tratar del artículo 2 c) de que la facultad de las partes para autorizar a un tercero a que adoptase una decisión no se extendía a la determinación de las normas de la ley que había de aplicarse al fondo del litigio (véase el párr. 40 *supra*). Se convino en indicar claramente que el inciso c) del artículo 2 no se aplica al artículo 28.

* * *

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

243. El texto del artículo 29 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"En las actuaciones arbitrales en las que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podrán autorizar al árbitro presidente a decidir cuestiones de procedimiento."

244. Se sugirió que el artículo 29 debería facultar al árbitro presidente a decidir, en el caso de que no hubiese mayoría, como si fuese un único árbitro. La Comisión no aprobó la sugerencia porque podría prestarse en determinadas circunstancias a privar a los demás miembros del tribunal

arbitral de su debida influencia en las decisiones. Se señaló que las partes que prefiriesen esta solución eran libres de convenir en ella, puesto que esta disposición era de índole no imperativa.

245. La Comisión decidió expresar en la segunda frase del artículo 29 que la decisión del tribunal arbitral de autorizar al árbitro presidente a decidir cuestiones de procedimiento había de ser unánime. Con esta modificación, que se remitió al Grupo de Redacción, la Comisión aprobó el artículo 29.

246. Se observó que estaba implícito en la ley modelo, salvo acuerdo en contrario, que los árbitros pudieran adoptar decisiones sin necesidad de estar presentes en el mismo lugar.

* * *

Artículo 30. Transacción

247. El texto del artículo 30 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio."

248. Se propuso suprimir en el párrafo 1) las palabras "y el tribunal arbitral no se opone". Para fundamentar la propuesta se afirmó que si las partes deseaban que su transacción tuviese la forma de laudo, ejecutable como tal en virtud de la Convención de Nueva York de 1958 u otros procedimientos aplicables, el tribunal arbitral no debía tener facultades para denegarlo.

249. Como respuesta, se afirmó que debía hacerse una distinción entre el derecho de las partes a que las actuaciones se dieran por terminadas como consecuencia de su transacción y el derecho a que esa transacción constara en forma de laudo. Se señaló que no se debía constreñir a los árbitros a suscribir cualquier transacción que las partes hubiesen celebrado porque, en casos excepcionales, las condiciones de dicha transacción podían contravenir leyes imperativas o el orden público, e incluso conceptos fundamentales de equidad y justicia. Además, aunque las palabras se suprimieran, los árbitros que estuvieran convencidos de que no debían dejar constancia de la transacción en forma de laudo, podrían renunciar. Tras deliberar, la propuesta no fue aprobada.

250. También se propuso que la petición de que quedase constancia de la transacción en forma de laudo pudiera ser formulada por una sola de las partes. Tras deliberar, la Comisión convino en que debía existir la voluntad conjunta de las dos partes en el sentido de que se dejara constancia de la transacción en forma de laudo, pero que la petición formal podía ser hecha por sólo una de ellas.

* * *

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

251. El texto del artículo 31 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo comunicará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo."

Párrafos 1) y 2)

252. Se aprobaron los párrafos 1) y 2).

Párrafo 3)

253. Se expresaron varias opiniones sobre una propuesta de que se modificara la segunda frase del párrafo 3) para que dijera: "el laudo se considerará dictado en ese lugar y en esa fecha". Según una opinión, la enmienda era conveniente porque armonizaría la segunda frase con la primera. Además, la fecha del laudo podría tener importancia en diversas circunstancias. Como era posible distribuir el laudo entre los árbitros por correo para su firma, podría resultar difícil conocer la fecha del mismo. La única fecha segura era la consignada en el laudo, aun cuando fuese una fecha presunta.

254. Según otra opinión, había una diferencia básica entre considerar que el lugar del laudo era el expresado en el mismo y considerar que la fecha del laudo era la expresada en el laudo. La primera es una presunción juris et de jure destinada a asegurar la relación territorial entre el laudo y el lugar del arbitraje. La segunda debía ser juris tantum porque los árbitros, así como las partes, podían tener motivos para declarar como fecha del laudo una anterior o posterior a la fecha en que fuese realmente dictado.

255. Tras deliberar, la Comisión no aprobó la propuesta.

Fecha a partir de la cual el laudo es obligatorio

256. Se observó que, de conformidad con el apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 de la ley modelo y el inciso e) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, el reconocimiento o la ejecución de un laudo se podía denegar si éste no era aún obligatorio para las partes, y que el párrafo 1) del artículo 35, al tratar del carácter obligatorio del laudo, no determinaba el momento a partir del cual comenzaba esa obligatoriedad. Teniendo en cuenta esa observación, se propuso que la ley modelo definiera ese momento. La Comisión examinó las siguientes tres

variantes de una posible norma: el laudo arbitral es obligatorio para las partes a partir de: a) la fecha en que el laudo es pronunciado; b) la fecha en que el laudo se comunica a las partes; o c) la fecha en que termina el plazo para pedir la nulidad del laudo.

257. Hubo acuerdo general en el sentido de que sería útil contar con una disposición de ese tipo, si bien se plantearon algunas dudas sobre su necesidad. A ese respecto, se señaló que, en virtud del párrafo 3) del artículo 34, el procedimiento de nulidad ya determinaba que el plazo de tres meses después del cual no se podían formular peticiones de nulidad comenzaba en la fecha en que la parte que hubiese formulado la petición había recibido el laudo. Hubo poco acuerdo en cuanto a la fecha desde la cual el laudo comenzaría a ser obligatorio. El debate previo había demostrado las dificultades de basarse en la fecha expresada en el laudo o en la fecha del laudo. En cuanto a la fecha en que una o ambas partes fueran notificadas del laudo, se indicaron las dificultades prácticas de determinar esa fecha en las diversas situaciones prácticas que se plantean en el arbitraje. Además, era difícil concebir que un laudo comenzara a ser obligatorio para las partes en fechas diferentes sólo porque se les hubiese notificado en distintas fechas.

258. Tras examinar la cuestión, la Comisión no aprobó la propuesta.

Cosa juzgada

259. Se propuso que se incluyera en el artículo 31 una disposición en la que se aclarase que el laudo dictado en la forma establecida en el artículo 31 tenía los efectos de la cosa juzgada. Sin poner en duda el principio general de que los laudos eran obligatorios para las partes, la Comisión no aprobó la propuesta porque se consideró que la expresión "cosa juzgada" era muy compleja que podía tener diferentes aplicaciones en distintos ordenamientos jurídicos.

* * *

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

260. El texto del artículo 32 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, por acuerdo de las partes o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral

a) ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) podrá ordenar la terminación cuando por cualquier otra razón la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o inoportuna.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34."

261. La Comisión decidió trasladar la referencia al acuerdo de las partes del párrafo 1) al párrafo 2), para dejar en claro que dicho acuerdo servía de base para que el tribunal arbitral ordenara la terminación de las actuaciones arbitrales.

262. Se expresó la preocupación de que el inciso a) del párrafo 2) pudiese resultar injusta contra un demandante que fuera constreñido a continuar participando en las actuaciones arbitrales aunque tuviese serios motivos para retirar su demanda. Como respuesta, se afirmó que la disposición era equilibrada por cuanto permitía que el tribunal arbitral resolviese esa cuestión en un caso determinado y que, en circunstancias adecuadas, resolviera la posible inquietud de un demandado, de que el demandante pudiera retirar su demanda en una fase tardía de las actuaciones, obligando al demandado a intervenir en otras actuaciones.

263. La Comisión convino en que el inciso b) del párrafo 2) debía expresar más claramente que su significado consistía en que el tribunal arbitral debía juzgar si la prosecución de las actuaciones arbitrales era innecesaria o inoportuna, pero que, cuando el tribunal arbitral determinase que la continuación de las actuaciones era innecesaria o inoportuna, debía ordenar su terminación. La Comisión también convino en que podía considerarse que la palabra "inoportuna" del inciso b) del párrafo 2) concedía demasiadas facultades discrecionales al tribunal arbitral y en que se la debía sustituir por una palabra de significado más preciso, tal como "imposible".

264. La Comisión aprobó el artículo 32, con las modificaciones precedentes, que se remitieron al Grupo de Redacción.

* * *

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

265. El texto del artículo 33 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

a) que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

El tribunal arbitral efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. El tribunal arbitral dictará el laudo adicional dentro de sesenta días si estima justificado el requerimiento.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31) se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales."

266. Se expresaron opiniones divergentes respecto a la propuesta de suprimir el inciso b) del párrafo 1). Según una opinión, la disposición que concede a cada parte el derecho a pedir una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo podría permitir a las partes iniciar nuevas actuaciones a guisa de interpretación o utilizarse como medio de que la parte perdedora hostigase al tribunal arbitral. Durante el período en que pudiera presentarse un requerimiento de interpretación y hasta que la interpretación del laudo hubiera sido dada por el tribunal arbitral, quedaría perturbado el carácter definitivo del laudo y se plantearían algunas cuestiones respecto a la relación mutua con la anulación de las actuaciones por la parte perdedora o las actuaciones de ejecución por la parte ganadora.

267. Con arreglo a otra opinión, sería demasiado rígido no prever algún procedimiento de interpretación del laudo por el tribunal arbitral. El laudo podría haber sido escrito en un idioma distinto a la lengua materna de su redactor, con lo que aumentaría la posibilidad de ambigüedad. Si el laudo fuera demasiado ambiguo, podría ser difícil ejecutarlo.

268. Se hicieron varias sugerencias para que se modificase la disposición. Se sugirió que como la palabra "interpretación" podía implicar una facultad demasiado amplia para reabrir el examen de la controversia, podría sustituirse la palabra "interpretación" por "aclaración". También se sugirió que podría permitirse una interpretación de los motivos del laudo únicamente, pero no de su parte dispositiva. Una tercera sugerencia fue la de que la interpretación del laudo por el tribunal arbitral sólo debía permitirse si ambas partes solicitaban la interpretación.

269. Tras un debate, la Comisión decidió que sólo se pudiera presentar un requerimiento de interpretación si así lo acordaban las partes.

270. La Comisión aprobó la sugerencia de que las palabras "si estima justificado el requerimiento" que figuran en el párrafo 3), se añadiesen al párrafo 1).

271. La Comisión fue de la opinión de que no era necesario indicar detalles para el procedimiento de interpretación como no fuese el de que la otra parte debía ser notificada del requerimiento. Se señaló que el párrafo 3) del artículo 19, especialmente si figuraba como artículo separado, constituiría la base para garantizar a las partes regularidad y justicia en el procedimiento.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

272. El texto del artículo 34 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Contra un laudo arbitral dictado [en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley] sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el laudo o cualquier decisión que él contenga son contrarios al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

273. La Comisión estuvo de acuerdo en que la Ley modelo debía reglamentar la anulación de los laudos arbitrales y decidió mantener una disposición basada en los términos del artículo 34.

Párrafo 1)

274. La Comisión estuvo de acuerdo con el principio en que se inspiraba el párrafo 1) de prever un tipo único de recurso contra un laudo arbitral. Quedó entendido que la petición de nulidad era exclusiva en el sentido de constituir el único medio de impugnar el laudo de manera activa. No se impedía a una parte defenderse solicitando que se denegase el reconocimiento o la ejecución en las actuaciones iniciadas por la otra parte.

275. Se hizo una observación en el sentido de que las palabras "recurirse ante un tribunal" eran demasiado ambiguas y que podrían precisarse más añadiendo por ejemplo "competente en cuestiones de arbitraje".

276. En cuanto a las palabras entre corchetes "[en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley]", se señaló que se referían a la cuestión del ámbito territorial de aplicación, que la Comisión había discutido en una fase anterior (Véase los párrs. 72 a 81 supra). De conformidad con la opinión que evidentemente prevalecía, la Comisión estuvo de acuerdo en que el tribunal de un determinado Estado, que promulgase la ley modelo, tenía competencia para anular los laudos que se dictasen en su territorio. Se acordó determinar posteriormente, cuando se examinase el texto definitivo de una disposición general sobre el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo, si la restricción territorial debía expresarse en el artículo 34 o si bastaba la disposición general. Posteriormente, en vista de la aprobación del artículo 1 (1 bis) que contenía una disposición general sobre el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo (véase párr. 81 supra), la Comisión decidió que no era necesario expresar la limitación territorial en el artículo 34. Se señaló que la adopción del llamado criterio territorial estricto no impedía a las partes optar por la ley procesal de un Estado diferente al del Estado en que tiene lugar el arbitraje, siempre que las disposiciones elegidas no estuvieran en conflicto con las disposiciones imperativas de la ley (modelo) en vigor en el lugar de arbitraje.

Párrafo 2)

Preocupación por la enumeración restrictiva de motivos

277. Se expresó preocupación en el sentido de que la enumeración de motivos por los que podía anularse un laudo en virtud del párrafo 2) quizá fuera demasiado restrictiva para abarcar todos los casos de injusticia procesal en que se justificaba la anulación. A título de ilustración, se preguntó si los casos siguientes estaban comprendidos en algunos de los motivos expuestos en el párrafo 2) del artículo 34, o más concretamente en los apartados ii) y iv)

del inciso a), leídos conjuntamente con el párrafo 3) del artículo 19, o el apartado ii) del inciso b): 1. cuando el laudo se hubiese basado en testimonios, que se demostrase o admitiese que habían sido prestados bajo perjurio; 2. cuando el laudo se hubiese obtenido mediante corrupción del árbitro o del testigo de la parte perdedora; 3. cuando el laudo hubiese sido objeto de un error reconocido por el árbitro, que no estuviese comprendido dentro del inciso a) del párrafo 1) del artículo 33; 4. cuando se hubiesen descubierto nuevas pruebas que no hubiese sido posible descubrir procediendo con la debida diligencia durante las actuaciones arbitrales, lo que demostraba que el laudo era fundamentalmente erróneo aunque no por culpa del árbitro. Se sugirió que, a menos que la Comisión estuviera de acuerdo en que el párrafo 2) abarcaba estos casos graves de injusticia procesal y que la interpretación quedase claramente reflejada en el informe del período de sesiones y en cualquier comentario sobre el texto final, el texto de la disposición debería modificarse adecuadamente para tener en cuenta esos casos.

278. Se sugirió también que la enumeración de motivos no fuera exhaustiva, a fin de permitir que en el futuro pudieran incluirse casos pertinentes que quizá no hubiera previsto la Comisión.

279. La Comisión aplazó el examen de las preocupaciones y sugerencias mencionadas hasta que se hubieran examinado los motivos expuestos en el párrafo 2). Como resultó del análisis a fondo en ocasión de ese examen posterior (véanse los párrs. 298 a 302 *infra*) y se sabía por las deliberaciones del Grupo de Trabajo, había disparidad de opiniones sobre si el texto actual satisfacía la preocupación expresada o en qué medida, o si había que atender a ella con un texto adicional. Según una opinión, por ejemplo, sólo algunos pero no todos los motivos presentados a título ilustrativo justificaban la anulación de un laudo.

Apartado i) del inciso a)

280. En cuanto al primer motivo expuesto en el apartado, se sugirió que el texto, que había sido tomado del inciso a) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, era poco satisfactorio por dos razones. En primer lugar, la referencia a "las partes" era inadecuada, ya que bastaba con que una de ellas careciera de la capacidad para celebrar un acuerdo de arbitraje. En segundo lugar, las palabras "en virtud de la ley que les es aplicable" no eran adecuadas porque parecían incluir una norma sobre conflicto de leyes que de hecho resultaba incompleta o engañosa, ya que se podía interpretar que la norma se refería a la ley de la nacionalidad, del domicilio o de la residencia de las partes. En consecuencia, se propuso modificar el texto del primer motivo en los siguientes términos: "una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 carecía de capacidad para celebrar dicho acuerdo".

281. En respuesta a esa propuesta, se dijo que era innecesario e incluso peligroso apartarse del texto consagrado en la Convención de Nueva York de 1958 y otros textos internacionales sobre arbitraje, como la Convención de Ginebra de 1961. Era innecesario, porque el texto original no parecía haber dado lugar a dificultades o disparidades y ciertamente no había dado lugar en general a una interpretación diferente a la que se pretendía mediante la aclaración propuesta. La desviación era peligrosa porque podía dar lugar a interpretaciones divergentes, basadas en los distintos textos, en un tema que debía ser tratado de modo uniforme.

282. La Comisión, tras deliberar, decidió aprobar la propuesta. Se observó que en el contexto del artículo 34, la necesidad de armonía con la Convención de Nueva York de 1958 era menos importante que en el contexto del artículo 36.

283. En cuanto al segundo motivo establecido en el apartado i) del inciso a), se propuso sustituir las palabras "o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado" por las palabras "o no existe un acuerdo de arbitraje válido". Se señaló que la norma sobre conflicto de leyes que figuraba en el segundo de los textos, que había sido tomada de la Convención de Nueva York de 1958, no era apropiada porque declaraba aplicable, cuando las partes no optaran por otra ley, la ley del lugar del arbitraje. Sin embargo, el lugar del arbitraje no guardaba necesariamente relación con el objeto de la controversia. Resultaba injustificado que la ley de ese Estado determinase la cuestión con alcance general, lo que tendría el efecto de una declaración de nulidad en virtud del apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 de la ley modelo o del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958; también se dijo que tal resultado estaría en contradicción con la tendencia moderna de resolver la cuestión de conformidad con la ley del contrato principal.

284. Se afirmó como respuesta que era preferible mantener el texto actual, no sólo por ser el texto de la Convención de Nueva York de 1958, sino también porque en esencia la norma era acertada. Se señaló que esta norma reconocía la autonomía de las partes, lo que era importante debido al hecho de que algunos sistemas jurídicos aplicaban la lex fori. Además, la utilización del lugar del arbitraje como criterio auxiliar resultaba beneficioso porque daba a las partes un margen de certidumbre que faltaba en la fórmula propuesta. También se expresaron dudas en cuanto a si realmente podía discernirse una tendencia favorable a resolver la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje con arreglo a la ley del contrato principal.

285. La Comisión, tras deliberar, rechazó esta propuesta. En consecuencia, el apartado i) del inciso a) queda aprobado en su forma original, a reserva de que se modificase el primero de los motivos en los siguientes términos: "una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 carecía de la capacidad para celebrar dicho acuerdo".

Apartado ii) del inciso a)

286. La Comisión decidió sustituir en el apartado ii) del inciso a) las palabras "designación del árbitro (o árbitros)" por las palabras "designación de un árbitro". Se entendió que en las actuaciones arbitrales con más de un árbitro la falta de la debida notificación de la designación de uno de ellos constituía motivo suficiente para anular el laudo.

287. En cuanto al motivo consistente en que una parte no hubiera podido "por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", se sugirió que el texto se armonizara con el del párrafo 3) del artículo 19. La Comisión aceptó la sugerencia, pero aplazó su aplicación hasta que se hubiera tomado una decisión sobre el párrafo 3) del artículo 19. A este respecto, se sugirió que la armonización, juntamente con la inclusión del segundo principio consagrado en el párrafo 3) del artículo 19, podía resolver en gran medida la preocupación expresada anteriormente sobre la enumeración restrictiva de motivos que figuraba en el párrafo 2) (véase el párr. 277 supra.) (Véase, no obstante el párr. 302 infra.)

Apartado iii) del inciso a)

288. En el marco del debate sobre el apartado, se sugirió que se aclarase, en ese artículo o en el artículo 16, que la parte que hubiese dejado de oponer una excepción relativa a la competencia del tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 2) del artículo 16, no podría oponer dicha excepción en las actuaciones de nulidad. Se observó que la misma cuestión de exclusión o renuncia se planteaba con respecto a otros motivos expuestos en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 34, en especial el apartado i) del inciso a). Se reconoció que el hecho de no haber planteado dicha objeción no podía tener los efectos de una renuncia en todos los casos, especialmente si la objeción, en virtud del inciso b) del párrafo 2), consistía en que la controversia no era susceptible de arbitraje o en que el laudo estaba en conflicto con el orden público.

289. La Comisión decidió no iniciar un debate a fondo encaminado a formular una disposición exhaustiva que abarcara todas las posibilidades y detalles. Se convino en no modificar el texto y, por lo tanto, dejar que la cuestión fuese interpretada, y eventualmente regulada, por los Estados que adoptaran la ley modelo.

Apartado iv) del inciso a)

290. En cuanto a las normas establecidas en el apartado, quedó entendido que se concedía prioridad al acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando el acuerdo estuviera en conflicto con una disposición imperativa de "esta ley" o cuando las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la cuestión de procedimiento controvertida, las disposiciones de "esta ley", ya fueran imperativas o no, eran las normas por las que debía regirse la composición del tribunal arbitral y el procedimiento de arbitraje. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que considerase si esa interpretación quedaba expresada claramente en el texto actual del apartado.

Apartado i) del inciso b)

291. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de esta disposición. Según una opinión, la disposición debería suprimirse por cuanto declaraba aplicable a la cuestión de la arbitrabilidad la ley del Estado en que se pronunciase el laudo. Esa solución no era adecuada ya que puede ocurrir que el lugar del arbitraje no guardase relación alguna con la transacción de las partes o el objeto de su controversia. La solución no era aceptable en el contexto del artículo 34 puesto que una decisión de anular un laudo tenía efecto erga omnes.

292. Según otra opinión, la disposición debería conservarse sin esa ni ninguna otra norma sobre conflicto de leyes. En apoyo de esta posición se dijo que si bien la norma sobre conflicto de leyes expuesta en la disposición no era adecuada, había que mantener la incapacidad de solución por vía de arbitraje como motivo de anulación. Se señaló que si se suprimiera todo el apartado i) del inciso b), la cuestión de la arbitrabilidad se consideraría en algunos sistemas legales como una cuestión relativa a la validez del acuerdo de arbitraje (de conformidad con el apartado i) del inciso a)) y en otros como una cuestión de orden público de "este Estado" en virtud del apartado ii) del inciso b).

293. Según otra opinión, debería mantenerse la disposición en su forma actual. En apoyo de esta opinión se dijo que la supresión de toda la disposición o de la norma sobre conflicto de leyes iría en contra de la necesidad de previsibilidad y certidumbre en esa importante cuestión. Se señaló que, de hecho, las partes podían lograr este objetivo optando por un lugar adecuado de arbitraje y, por lo tanto, por la ley aplicable.

294. Después de deliberar, la Comisión adoptó la última opinión y mantuvo la disposición en su forma actual.

Apartado ii) del inciso b)

295. Se propuso que se suprimiera la disposición por considerarse que la expresión "orden público" demasiado vaga y no constituía un motivo justificado de anulación, aunque tal vez fuera adecuada en el contexto del artículo 36.

296. Al examinar la expresión "orden público", quedó entendido que no equivalía a la posición política o a la política internacional de un Estado sino que abarcaba los conceptos y principios fundamentales de justicia. No obstante, se señaló que en algunos ordenamientos de tradición anglosajona ese término podría ser interpretado en el sentido de no abarcar los conceptos de justicia procesal, mientras que en los sistemas de tradición de derecho civil, inspirados en el concepto francés de "ordre public", se consideraban incluidos los principios de justicia procesal. Se observó que la divergencia de interpretaciones podría haber dado lugar a la preocupación antes expuesta de que la enumeración de motivos contenida en el párrafo 2) no abarcaba todos los casos graves de injusticia procesal (véase el párrafo 277 supra).

297. Después de deliberar, la Comisión convino en que debería conservarse la disposición a reserva de que se suprimieran las palabras "o cualquier decisión que él contenga", que eran superfluas. Quedó entendido que la expresión "orden público", que había sido utilizada en la Convención de Nueva York de 1958 y en otros muchos tratados, abarcaba principios fundamentales de legislación y justicia tanto en el aspecto sustantivo como en el de procedimiento. Así, ciertos casos como la corrupción, el soborno o el fraude y otros casos graves análogos constituirían un motivo de anulación. En ese sentido, se señaló que la frase "el laudo ... [es contrario] al orden público de este Estado" no debería interpretarse en el sentido de excluir casos o acontecimientos relacionados con la forma en que se llegó al laudo.

Sugerencias para ampliar el alcance del párrafo 2)

298. Tras haber examinado los motivos enunciados en el párrafo 2), la Comisión prosiguió su examen de las preocupaciones y sugerencias anteriormente mencionadas sobre la índole restrictiva de esta enumeración de motivos (párrs. 277 y 278 supra). Se convino en que la enumeración de motivos debía conservar su carácter taxativo en aras de una mayor certidumbre.

299. Así, al examinarse si debía añadirse algún otro motivo, se expresaron opiniones divergentes sobre la necesidad de tal adición. Según una opinión, debería añadirse una frase en el inciso ii) del apartado a) a fin de abarcar los casos de desvío grave de algún principio fundamental de procedimiento. Según otra opinión, habría que establecer un régimen separado, que fijase un plazo bastante más largo que el previsto en el párrafo 3) del artículo 34, para los casos de fraude o falsedad de las pruebas que hubiesen afectado materialmente el fondo del laudo.

300. Según otra opinión, no era necesario añadir nada en vista de la interpretación convenida en la Comisión respecto al motivo enunciado en el inciso ii) del apartado b). En respuesta a la sugerencia de que se fijase un plazo considerablemente más largo para solicitar la anulación de un laudo por motivo de fraude, o por no haberse descubierto la falsedad de las pruebas sino más tarde, se dijo que ese aplazamiento es contrario a la necesidad de solucionar rápida y definitivamente las controversias en las relaciones comerciales internacionales.

301. La Comisión decidió, después de deliberar, incorporar en el inciso ii) del apartado a) el texto del párrafo 3) del artículo 19.

302. En relación con la decisión posterior de trasladar la disposición del párrafo 3) del artículo 19 al comienzo del capítulo V de la ley modelo como un artículo 18 bis independiente (véase párr. 176 *supra*) la Comisión revocó su decisión de incorporar en el apartado ii) del inciso a) el texto del párrafo 3) del artículo 19 y restableció el texto del apartado ii) del inciso a) tal como había sido redactado por el Grupo de Trabajo. Los motivos por los que se restableció el texto del apartado ii) del inciso a) fueron que se consideró más importante armonizar los artículos 34 y 36 que armonizar los artículos 34 y 18 bis y que la Comisión entendía que, pese a la diferencia que resultaba entre el texto del artículo 18 bis y el apartado ii) del inciso a) del párrafo 2) del artículo 34, toda violación del artículo 18 bis constituiría un motivo de anulación del laudo en virtud de lo dispuesto en los apartados ii) y iv) del inciso a) o en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 34.

303. Se convino en que un laudo podría ser anulado por cualquiera de los motivos enunciados en el párrafo 2), con independencia de que ese motivo hubiese afectado o no materialmente el fondo del laudo.

Párrafo 3)

304. La Comisión rechazó una propuesta de supeditar el plazo fijado en el párrafo 3) al acuerdo en contra de las partes. La Comisión aprobó el párrafo 3) en su forma actual.

Párrafo 4)

305. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de la disposición. Conforme a una opinión, debería suprimirse este párrafo ya que se refería a un procedimiento de escasa importancia práctica que sólo se conocía en algunos ordenamientos jurídicos. Además, se trataba de una disposición oscura, especialmente en lo referente a las relaciones entre el tribunal judicial y el tribunal arbitral y en lo referente al alcance de la función que cabía esperar que desempeñase el tribunal arbitral en un caso de remisión. Se sugirió, a ese respecto que si la disposición se conservaba, debería limitarse a los defectos que pudieran remediarse sin reanudar las actuaciones o que deberían formularse directrices sobre las medidas que cabía esperar del tribunal arbitral.

306. Predominó, sin embargo, la opinión de que debía mantenerse esta disposición. El mero hecho de que no se conociese en todos los ordenamientos jurídicos el procedimiento de remitir un laudo a un tribunal arbitral no era

razón suficiente para excluir ese procedimiento del ámbito del arbitraje comercial internacional en el que cabía esperar que resultase útil y beneficioso. Se señaló en apoyo de esta opinión que el procedimiento permitiría, cuando el tribunal judicial lo juzgase procedente, que el tribunal arbitral remediase ciertos defectos que de otro modo hubieran llevado necesariamente a la anulación del laudo. Además, la redacción general del párrafo 4) era conveniente puesto que ofrecía suficiente flexibilidad, tanto al tribunal judicial como al arbitral, para tener en cuenta las necesidades de cualquier caso concreto.

307. La Comisión no aprobó una propuesta en el sentido de que se suprimiese el requisito de que el procedimiento de remisión previsto en el párrafo había de ser solicitado por una de las partes. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión aprobó este párrafo en su forma actual.

* * *

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

308. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si la ley modelo debía contener disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos nacionales y extranjeros. Según una opinión, el proyecto de capítulo sobre reconocimiento y ejecución debía suprimirse. No convenía incluir en la ley modelo disposiciones que comprendieran laudos extranjeros, habida cuenta de la existencia de tratados multilaterales respetados por muchos países, tales como la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958. Se declaró que se debía invitar a ratificar esa Convención o a adherirse a ella a los Estados que aún no lo hubiesen hecho, pero que no era probable que los Estados que decidiesen no adherirse a esa Convención adoptasen las normas casi idénticas contenidas en los artículos 35 y 36. Se señaló que las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros no eran necesarias para los Estados que se habían adherido a la Convención de Nueva York de 1958. Además, la inclusión de esas disposiciones en la ley modelo podría poner en duda los efectos de la reserva de reciprocidad hecha por muchos Estados miembros y dar lugar a otras dificultades en la aplicación de la Convención. Además, la inclusión en la ley modelo de las disposiciones sobre la ejecución de laudos nacionales planteaba problemas de coordinación con las disposiciones sobre anulación que contiene el artículo 34 y, al menos en algunos Estados, era innecesaria, pues la legislación vigente consideraba a los laudos nacionales ejecutorios, equiparándolos a las sentencias de los tribunales locales.

309. Sin embargo, la opinión prevaleciente favoreció que se mantuvieran las disposiciones relativas a los laudos nacionales y extranjeros. Se señaló que la existencia y el funcionamiento, en general satisfactorio, de la Convención de Nueva York de 1958, a la que se habían adherido muchos Estados, no era una razón determinante para suprimir el proyecto de capítulos sobre reconocimiento y ejecución. Un gran número de Estados, en realidad una mayoría de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no habían ratificado la Convención ni se habían adherido a ella. Tal vez a algunos de esos Estados les resultase, por razones constitucionales o de otra índole, más fácil adoptar las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución como parte de la ley modelo que ratificar la Convención o adherirse a ella. Una ley modelo sobre arbitraje sería incompleta si carecía de disposiciones sobre una cuestión tan importante como el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. Con respecto

a los Estados que eran parte en esa Convención, el proyecto de capítulo podría proporcionar una asistencia complementaria al establecer un régimen aplicable a los laudos que no entrasen dentro del ámbito de aplicación de la misma, sin perjuicio del funcionamiento de esa Convención. A ese respecto, se señaló que, todo tratado de esa índole tendría primacía sobre la ley modelo, como lo expresa el párrafo 1) del artículo 1 de esa ley, que cualquier Estado que adoptara la ley modelo podía considerar la posibilidad de imponer ciertas restricciones, por ejemplo, sobre la base de la idea de reciprocidad, y que los artículos 35 y 36 seguían fielmente el modelo de las disposiciones de esa Convención. Además, el concepto de trato uniforme de todos los laudos, independientemente del país de su origen favorecía el funcionamiento del arbitraje comercial internacional.

310. La Comisión, tras un debate, decidió mantener en la ley modelo el capítulo sobre reconocimiento y ejecución de los laudos independientemente del lugar en que se hubieran dictado. Se señaló que era compatible con esa decisión, y en realidad deseable, que se invitara a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que recomendara a los Estados que aún no se habían adherido a la Convención de Nueva York de 1958 que consideraran la posibilidad de hacerlo.

* * *

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

311. El texto del artículo 35, examinado por la Comisión estaba redactado en los siguientes términos:

"1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.*

3) La inscripción, registro o depósito de un laudo en un tribunal del país en que se haya dictado no es requisito para su reconocimiento o ejecución en este Estado.

* El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso."

Párrafo 1)

312. Se señaló que el ámbito de aplicación de los artículos 35 y 36 no era idéntico al de la Convención de Nueva York de 1958 y que la clasificación de los laudos no era la misma que en esa Convención. Los artículos 35 y 36 sólo

se referían a los laudos resultantes de un arbitraje comercial internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 1, incluso en relación con los laudos dictados en un Estado extranjero. Se entendió que ello no significaba que el Estado en el que se dictase el laudo tenía que haber aprobado la ley modelo para que esas disposiciones se aplicasen a la ejecución del laudo.

313. Se señaló que el párrafo 1) del artículo 35 no determinaba el momento en que un laudo llegaba a ser vinculante. En relación con los laudos arbitrales extranjeros, esta cuestión tendría que ser resuelta, de conformidad con la norma dictada en el apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36, por la ley del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, hubiese sido dictado el laudo. En cuanto a los laudos dictados en el Estado en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución en virtud del artículo 35, el examen de esa cuestión se celebró posteriormente en el contexto del artículo 31 (véanse los párrs. 256 a 258 supra).

314. La Comisión aprobó el párrafo.

Párrafo 2)

315. La Comisión aprobó el párrafo.

Párrafo 3)

316. Se sugirió que se dejase a la discreción de cada Estado la cuestión de si un laudo debía inscribirse, registrarse o depositarse. También se sugirió que sería ilógico que un Estado exigiese que se registrasen los laudos, pero que ejecutase esos laudos aunque no estuvieran registrados.

317. La Comisión suprimió el párrafo.

* * *

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

318. El texto del artículo 36 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado."

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

319. La Comisión rechazó la propuesta de que el artículo 36 sólo fuera aplicable a los laudos de arbitraje comercial internacional dictados en un Estado distinto a "este Estado". Se opinó que debía confirmarse la decisión de política general de conservar el capítulo VIII sobre reconocimiento y ejecución aplicables a los laudos independientemente del lugar donde hubieran sido dictados.

Párrafo 1)

320. Se sugirió que el artículo 36 debía interpretarse en el sentido de que no se reconocería un laudo cuando el tribunal hallase que el tribunal arbitral había procedido sin jurisdicción o había infringido la jurisdicción exclusiva del tribunal ante el cual se pedía el reconocimiento o la ejecución. Se señaló que esa cuestión podía haber cobrado mayor importancia a la luz de la decisión de la Comisión respecto al inciso c) del párrafo 2) del artículo 1 en el sentido de que un arbitraje era internacional si las partes habían acordado expresamente que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un país.

321. La Comisión adoptó la propuesta de que modificar el apartado i) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 para ajustarlo al cambio efectuado anteriormente en el apartado i) del inciso a) del párrafo 2) del artículo 34.

El cambio consistía en sustituir las palabras "las partes" por las palabras "una parte" y las palabras "estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable" por un texto como "carecían de la capacidad de concertar tal acuerdo". La Comisión adoptó la sugerencia a fin de mantener la armonía entre los textos de los artículos 34 y 36. Sin embargo, la Comisión expresó la opinión de que la modificación no entrañaba ninguna discrepancia de fondo entre el apartado i) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 y la disposición correspondiente de la Convención de Nueva York de 1958.

322. La Comisión decidió, en armonía con la decisión adoptada respecto del apartado ii) del inciso a) del párrafo a) del artículo 34 (párr. 286 supra), sustituir en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 1 las palabras "nombramiento del árbitro (o árbitros)" por las palabras "designación de un árbitro".

323. Se propuso que se suprimiera el apartado ii) del inciso b) puesto que en algunos ordenamientos de tradición anglosajona la expresión "orden público" podría interpretarse en el sentido de que no abarcaba los conceptos de justicia procesal. Sin embargo, la Comisión estuvo de acuerdo en que debía conservarse ese apartado basándose en el mismo entendimiento que expresó la Comisión en relación con el apartado ii) del inciso b) del párrafo 2) del artículo 34 (véanse los párrs. 296 y 297 supra).

324. Se aprobó el párrafo 1) con las modificaciones arriba indicadas.

Párrafo 2)

325. La Comisión aprobó el párrafo.

* * *

D. Examen de otros asuntos

Epígrafes de los artículos

326. La Comisión decidió mantener la nota de pie de página anexa al epígrafe del artículo 1 a fin de informar a los receptores de la ley modelo que la Comisión entendía que los epígrafes de los artículos se había incluido a título de referencia únicamente y no debían utilizarse para fines de interpretación.

Reconvención

327. La Comisión recordó que en el contexto del artículo 23 se había sugerido que se añadiera una nueva disposición por la que toda disposición de la ley modelo que se refiriera a la demanda se aplicaría, mutatis mutandis, a la reconvención (véase párr. 201 supra). Sobre la base de una propuesta preparada por los representantes de Checoslovaquia y de los Estados Unidos, la Comisión decidió añadir al artículo 2, como nuevo inciso f) la siguiente disposición:

"f) cuando una disposición de la presente Ley, con excepción del inciso a) del artículo 25 y del inciso a) del párrafo 2) del artículo 32 se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención."

Carga de la prueba

328. Se propuso que se aclarara en la ley modelo que cada una de las partes debería asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basase para fundar su demanda o contestación. En apoyo de esa propuesta, se declaró que, de faltar esa aclaración, tal vez algunas partes no procedieran con la debida diligencia o algunos tribunales arbitrales tuvieran una concepción equivocada de su función interpretándola como una función de investigación. La Comisión decidió no incluir en la ley modelo una disposición al respecto. En apoyo de esa decisión se declaró que determinados aspectos de la carga de la prueba podrían considerarse como cuestiones de derecho sustantivo y, en consecuencia, sujetarse a las disposiciones del artículo 28; además, una disposición de esa índole podría interferir innecesariamente con el principio general del artículo 19, conforme al cual corresponde a las partes, y sólo en segundo término al tribunal arbitral, determinar el procedimiento. Sin embargo, se entendió que era un principio generalmente reconocido que si una parte se fundaba en un hecho en apoyo de su demanda o contestación debía probar ese hecho.

Deposiciones de testigos

329. Se propuso que se estipulara en la ley modelo que las deposiciones de testigos también podían presentarse en forma de declaraciones escritas firmadas por ellos, dado que sería útil que la ley modelo eliminara toda duda acerca de esa práctica de presentación de testigos poco costosa y, algunas veces, la única disponible. La Comisión no aprobó esa propuesta porque se consideró mejor dejar una cuestión de detalle como esa bajo la égida del principio general del artículo 19.

Aplicación a base de reciprocidad de los artículos 35 y 36

330. Se propuso que se incluyera en el artículo 35, o en una nota de pie de página a ese artículo, una indicación de que, siguiendo el ejemplo de la Convención de Nueva York de 1958, los artículos 35 y 36 podrían someterse a la condición de reciprocidad en cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Sin embargo, como respuesta a dicha propuesta se afirmó que la idea de reciprocidad podía ser adecuada en una convención, pero no era conveniente en una unificación mediante una ley modelo. También se expresó que, como la disposición sobre reciprocidad debería ser detallada y determinar a qué clase de reciprocidad se refería, y como sería difícil convenir en un criterio unificado sobre la cuestión, era mejor dejar la formulación de cualquier disposición de reciprocidad al arbitrio de los Estados que adoptaran la ley modelo. Tras deliberar, la Comisión adoptó el criterio de que, si bien no se debía fomentar la utilización de relaciones territoriales en el arbitraje comercial internacional, cada uno de los Estados que deseara someter la aplicación de las disposiciones sobre reconocimiento o ejecución de laudos extranjeros al requisito de reciprocidad debía expresar ese requisito en su legislación, determinando la base o el factor relacionante, así como la técnica utilizada.

E. Examen del proyecto de articulado por el Grupo de Redacción

331. Después que la Comisión examinó cada uno de los artículos del proyecto de ley modelo, éstos fueron presentados al Grupo de Redacción a fin de que aplicara las decisiones tomadas por la Comisión y revisara el texto para velar por la coherencia dentro del texto y entre las versiones en los distintos idiomas. En la versión definitiva, se mantuvo la numeración de todos los artículos, con las siguientes excepciones: el inciso e) del artículo 2 se puso en artículo a parte, como artículo 3, el artículo 14 bis fue incorporado al artículo 14 como párrafo 2), el artículo 18 se volvió a numerar como artículo 17 y el párrafo 3) del artículo 19 se puso en artículo a parte, numerado como artículo 18.

F. Aprobación de la Ley Modelo

332. Tras examinar el texto del proyecto de ley modelo en su forma revisada por el Grupo de Redacción, en su 333a. sesión, la Comisión decidió aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que aparece en el Anexo al presente informe.

333. La Comisión invitó a la Asamblea General a que recomendase a los Estados que tuviesen en cuenta la Ley Modelo al promulgar o revisar sus leyes a fin de satisfacer las necesidades existentes en materia de arbitraje comercial internacional y a pedir al Secretario General que remitiera el texto de la Ley Modelo, juntamente con los travaux préparatoires del actual período de sesiones de la Comisión, a los gobiernos y a las instituciones de arbitraje y otros órganos interesados, tales como las cámaras de comercio.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales 9/

334. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó, en su 17° período de sesiones celebrado en 1984, el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, preparado por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales y que figuraba en el documento A/CN.9/211. En cuanto a sus actividades futuras, la Comisión decidió que se continuara la labor con miras a mejorar el proyecto de convención y encomendó la tarea al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales. 10/

335. El mandato del Grupo de Trabajo consistía en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, a la luz de las decisiones y deliberaciones del 17° período de sesiones de la Comisión 11/ y teniendo en cuenta asimismo las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que figuraban en los documentos A/CN.9/248 y A/CN.9/249/Add.1, que no habían sido examinados en ese período de sesiones.

336. En su 18° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 13° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 7 al 18 de enero de 1985 (A/CN.9/261). La Comisión acordó que, a la luz de los avances realizados para resolver las cuestiones controvertidas más importantes, a saber: los conceptos de tenedor y tenedor protegido, el efecto de los endosos falsificados y la responsabilidad del transmitente mediante simple entrega o por endoso, era razonable pedir al Grupo de Trabajo que completara el examen de las cuestiones controvertidas más importantes y, en la medida de lo posible, de las cuestiones restantes, con miras a preparar un proyecto a la Comisión en una forma adecuada para examinarlo en su 19° período de sesiones.

337. Sin embargo, en vista del hecho de que el Grupo de Trabajo posiblemente no dispondría de tiempo suficiente para volver a formular el proyecto en esa forma en el período de sesiones cuya celebración estaba prevista del 9 al 20 de diciembre de 1985, la Comisión acordó también que el Grupo de Trabajo podía celebrar un período de sesiones adicional en febrero o marzo de 1986 o podía completar su mandato por otros medios apropiados.

338. Se sugirió que cuando la Comisión examinase en su 19° período de sesiones el proyecto de convención que habría sido preparado por el Grupo de Trabajo, al que todos los Estados miembros de la Comisión estaban invitados, así como todos los demás Estados y organizaciones internacionales interesadas, debía desalentarse el nuevo examen de las cuestiones que habían sido debatidas minuciosamente, a menos que hubiera un motivo realmente de fondo que lo justificara.

B. Transferencias electrónicas de fondos 12/

339. La Comisión, en su 15° período de sesiones celebrado en 1982, tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se examinaban varios problemas jurídicos que planteaban las transferencias electrónicas de fondos (A/CN.9/221). A la luz de esos problemas de carácter jurídico, en el informe se sugería que, como primer paso, la Comisión preparase una guía sobre los problemas jurídicos que planteaban las transferencias electrónicas de fondos. Se sugirió que la guía estuviese enfocada hacia la formulación de orientaciones para los legisladores o juristas encargados de preparar las normas que regirían los distintos sistemas de ese tipo de transferencia de fondos.

340. La Comisión aceptó esa recomendación y pidió a la Secretaría que, en cooperación con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales, iniciase la preparación de una guía jurídica sobre las transferencias electrónicas de fondos. 13/ En 1984, se presentaron a la Comisión, en su 17° período de sesiones, varios capítulos del proyecto de guía jurídica para que formulase observaciones generales. 14/ En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que figuraban los capítulos restantes del proyecto de guía jurídica (A/CN.9/266 y Add. 1 y 2).

341. La Comisión opinó que el proyecto de guía jurídica revestía particular importancia dado que existía un vacío jurídico en esa esfera de actividad que evolucionaba rápidamente. Se hizo notar que existía una estrecha vinculación entre el proyecto de guía jurídica y el informe sobre el valor jurídico de los registros computadorizados (A/CN.9/265) y se sugirió que en la versión definitiva de la guía jurídica se incluyera un capítulo sobre la cuestión de las pruebas.

342. Tras el debate, la Comisión decidió pedir al Secretario General que enviara el proyecto de guía jurídica sobre las transferencias electrónicas de fondos a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. Se pidió asimismo a la Secretaría que, en cooperación con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales y a la luz de las observaciones recibidas, revisase el proyecto para su presentación al 19° período de sesiones de la Comisión en 1986 con miras a su examen y posible aprobación.

CAPITULO IV

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: CONTRATOS INDUSTRIALES 15/

343. La Comisión tuvo ante sí los informes de su Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones sexto y séptimo (A/CN.9/259 y A/CN.9/262). En los informes se reseñaban las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base de los informes y proyecto de capítulos del proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de obras industriales, preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.4 y 5, A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a 6 y A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a 10).

344. La Comisión tuvo también ante sí una nota de la Secretaría titulada "Trabajo adicional de la Comisión en la esfera de los contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales" (A/CN.9/268). En la nota de la Secretaría se expresaba que, en vista del hecho de que la labor sobre la guía jurídica estaba llegando a sus etapas finales, la Secretaría había considerado la posibilidad de hacer más útil la guía jurídica mediante la preparación de anexos al texto que se referirían a esferas estrechamente relacionados con la construcción de instalaciones industriales. En la nota se informaba que el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (AALCC) había recomendado, en su período de sesiones celebrado en Katmandú (Nepal) (6 a 13 de febrero de 1985), que la Comisión considerase la posibilidad de preparar un anexo en que se abordaran los asuntos jurídicos relacionados con las empresas mixtas que se planteaban en el contexto de los contratos industriales. El Comité había recomendado también que la Comisión examinara los acuerdos relativos a concesiones y otros acuerdos en la esfera de los recursos naturales. La Secretaría había hecho, asimismo, un examen preliminar relativo a la preparación de un anexo que se referiría a las licitaciones y las adquisiciones en relación con la construcción de instalaciones industriales. Los trabajos realizados sobre la guía jurídica hasta el momento indicaban que era necesario examinar las cuestiones pertinentes a las adquisiciones y las licitaciones en forma más detallada de lo que era posible en la propia guía jurídica y que este examen podría ser de gran utilidad. En la nota se señalaba la intención de la Secretaría de presentar a la Comisión, en uno de sus futuros períodos de sesiones, un informe con propuestas sobre la manera de dar mayor utilidad a la guía jurídica.

345. La Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada durante sus períodos de sesiones sexto y séptimo, y expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por la forma eficiente en que se habían realizado los trabajos. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que continuara diligentemente sus trabajos y que presentara un informe sobre la labor realizada durante su octavo período de sesiones al próximo período de sesiones de la Comisión.

346. La Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la labor adicional de la Comisión en la esfera de los contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales. La Comisión tomó nota de la intención de la Secretaría de presentar a la Comisión, en uno de sus futuros períodos de sesiones, un informe con propuestas sobre la manera de aumentar la utilidad de la guía jurídica mediante la preparación de algunos anexos a la misma. Se observó que, en la preparación de ese informe, la Secretaría debía tener en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano que se citaban en la nota de la Secretaría.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE 16/

347. La Comisión, en su 16° período de sesiones, celebrado en 1983, decidió incluir el tema de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en su programa de trabajo, y asignar la labor relativa a la preparación de normas uniformes sobre el tema a un Grupo de Trabajo. 17/ En su 17° período de sesiones, celebrado en 1984, la Comisión decidió recomendar esa tarea a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales. 18/ El Grupo de Trabajo inició la labor relativa al tema en su octavo período de sesiones, celebrado en Viena del 3 al 13 de diciembre de 1984.

348. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.9/260). El informe contenía un resumen de las deliberaciones, así como las decisiones del Grupo con respecto al método de trabajo que habría de seguir para llevar a cabo la tarea de preparar normas uniformes relativas a la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte, y con respecto a las cuestiones que se planteaban en relación con el tema.

349. La Comisión expresó su satisfacción por la labor realizada hasta la fecha, expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los avances que había realizado, y pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor de manera expedita. Habida cuenta de la especial importancia del estudio que la Secretaría debía preparar para el próximo período de sesiones a solicitud del Grupo de Trabajo, se pidió a la Secretaría que preparase la documentación a tiempo para que las delegaciones pudieran examinarla antes de que se iniciase el período de sesiones.

CAPITULO VI

COORDINACION DE LA LABOR

A. Coordinación general de actividades 19/

350. El Secretario de la Comisión presentó un informe oral sobre las actividades de coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional realizadas durante el año precedente. Observó que la Asamblea General en su resolución 39/82, de 13 de diciembre de 1984, había reafirmado "El mandato conferido a la Comisión para que, como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en esta esfera con el fin de evitar la repetición de esfuerzos y fomentar la eficacia, la lógica y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional". Informó que otras organizaciones internacionales, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, habían llegado a reconocer esa designación de la Comisión como órgano jurídico central en esa esfera, y que esas organizaciones acudían regularmente a la Comisión y a su Secretaría en busca de orientación en esa esfera.

351. La Comisión tomó nota de que un gran número de otras organizaciones internacionales participaban en las reuniones de la Comisión y de sus Grupos de Trabajo, como se reflejaba en los informes de esas reuniones. Se reconoció que mediante su participación, esas organizaciones aportaban sus conocimientos especializados al desarrollo del programa de trabajo de la Comisión. También se reconoció que su participación en las reuniones de la Comisión constituía una forma eficaz de coordinar sus actividades con las de la Comisión.

352. La Comisión acogió con beneplácito el hecho de que prosiguieran los contactos entre la Secretaría y otras organizaciones interesadas en el derecho mercantil internacional e instó a la Secretaría a que, dentro del límite de los recursos disponibles, fortaleciera esas relaciones en la medida de lo posible.

353. Se tomó nota de que la Secretaría tenía previsto presentar al 19° período de sesiones de la Comisión un informe sobre las actividades en curso de otras organizaciones internacionales en la esfera de derecho mercantil internacional en general, análogo a los informes más recientes presentados en 1981 y 1983. Por otra parte, se presentaría un informe sobre las actividades en curso de otras organizaciones en la esfera del arbitraje comercial internacional.

B. Valor jurídico de los registros computadorizados 20/

354. La Comisión examinó, en su 15° período de sesiones celebrado en 1982, un informe del Secretario General que contenía un análisis de ciertos problemas jurídicos que se planteaban en relación con las transferencias de fondos por medios electrónicos. 21/ Con respecto a la cuestión del valor jurídico de los registros de computadoras, el informe concluía diciendo: "El problema, al mismo tiempo que tiene especial importancia para las transferencias electrónicas de fondos de carácter internacional, es de interés general para todos los sectores del comercio internacional. Por consiguiente, sería conveniente lograr soluciones de tipo general." 22/ Sobre la base de ese informe, la Comisión pidió a la Secretaría que presentase, en un futuro período de sesiones, un informe sobre el valor jurídico de los registros computadorizados en general. 23/

355. En su 17° período de sesiones, celebrado en 1984, la Comisión decidió incluir como tema prioritario en el programa de trabajo la cuestión de los problemas jurídicos que planteaba la utilización del procesamiento automático de datos en el comercio internacional. 24/ En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe sobre el valor jurídico de los registros computadorizados (A/CN.9/265).

356. Como parte de la preparación de ese informe, la Secretaría había elaborado un cuestionario sobre la utilización de datos legibles por la computadora como prueba de los procedimientos judiciales. Al mismo tiempo, y en cooperación con la Secretaría de la Comisión, el Consejo de Cooperación Aduanera había redactado un cuestionario sobre la aceptabilidad para las autoridades aduaneras de las declaraciones de mercaderías en forma legible mediante computadora y el uso posterior de esas declaraciones en procedimientos judiciales. La información contenida en las respuestas había sido utilizada en la preparación de ese informe.

357. En el informe se llegó a la conclusión de que, a nivel mundial, había menos problemas de lo que cabría esperar en el empleo de datos registrados en computadoras como prueba en los litigios. Casi todos los países que respondieron al cuestionario tenían, al parecer, normas jurídicas que eran al menos adecuadas para consentir el empleo de registros computadorizados como prueba y permitir que el tribunal hiciera la evaluación necesaria para determinar el valor apropiado que debía asignarse a los datos o documentos.

358. En el informe se señalaba que un obstáculo jurídico más grave para el empleo de computadoras y de las telecomunicaciones de computadora a computadora en el comercio internacional radicaba en la exigencia de que los documentos estuvieran firmados o presentados sobre papel.

Debate de la Comisión

359. La Comisión acogió con beneplácito este primer informe preparado por la Secretaría en cumplimiento de la decisión adoptada en el 17° período de sesiones de incluir en el programa de trabajo, como tema prioritario, los problemas jurídicos que planteaba la utilización del procesamiento automático de datos en el comercio internacional. La información que contenía el informe y el análisis de los problemas ayudaría a los Estados a examinar las normas jurídicas que afectarían la utilización de computadoras y otras formas de procesamiento automático de datos. La Comisión tomó nota de que el informe había sido preparado por la Secretaría en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas en ese tema y alentó a la Secretaría a que siguiera colaborando con esas y otras organizaciones activas en esa esfera. A ese respecto, tomó nota de que la Secretaría presentaría al 19° período de sesiones otro informe con respecto a los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos.

Decisión

360. Tras deliberar, la Comisión decidió aprobar la siguiente recomendación:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Observando que el empleo del procesamiento automático de datos (PAD) está próximo a quedar firmemente arraigado en todo el mundo en muchas fases del comercio nacional e internacional, así como en los servicios administrativos,

Observando también que las normas jurídicas referidas a los medios anteriores al PAD basados en el empleo del papel para documentar el comercio internacional pueden crear un obstáculo al empleo del PAD en cuanto llevan a la inseguridad jurídica o dificultan la eficiente utilización del PAD cuando su uso está por lo demás justificado,

Observando asimismo con reconocimiento los esfuerzos del Consejo de Europa, del Consejo de Cooperación Aduanera y de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa tendientes a superar los obstáculos que, como consecuencia de estas normas jurídicas, se oponen a la utilización del PAD en el comercio internacional,

Considerando al mismo tiempo que no es necesaria una unificación de las normas sobre la prueba respecto del empleo de registros de computadora en el comercio internacional, vista la experiencia que muestra que diferencias sustanciales en las normas sobre la prueba aplicadas al sistema de documentación sobre papel no han causado hasta el momento ningún daño apreciable al desarrollo del comercio internacional,

Considerando también que, como consecuencia de las novedades en la utilización del PAD, en diversos sistemas jurídicos se viene experimentando la conveniencia de adaptar las normas jurídicas existentes a estas novedades, teniendo debidamente en cuenta, sin embargo, la necesidad de estimular el empleo de los medios del PAD que proporcionarían la misma o mayor fiabilidad que la documentación sobre papel,

1. Recomienda a los gobiernos que:

a) examinen las normas jurídicas que afectan la utilización de registros de computadora como prueba en los litigios, a fin de eliminar obstáculos innecesarios a su admisión, asegurarse de que las normas sean coherentes con las novedades de la tecnología y proporcionar medios apropiados para que los tribunales evalúen el crédito que merezcan los datos contenidos en esos registros;

b) examinen las exigencias legales de que determinadas operaciones comerciales o documentos relacionados con el comercio consten por escrito, para determinar si la forma escrita es una condición de la eficacia de la validez de la operación o el documento, con miras a permitir, según corresponda, que la operación o el documento se registren y transmitan en forma legible mediante computadora;

c) examinen los requisitos jurídicos de una firma manuscrita u otro método de autenticación sobre papel en los documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, según corresponda, la utilización de medios electrónicos de autenticación;

d) examinen los requisitos jurídicos de que, para ser presentados a las autoridades, los documentos deban constar por escrito y estar firmados de puño y letra, con miras a permitir que, cuando corresponda, esos documentos se presenten en forma legible mediante computadora a los servicios administrativos que hayan adquirido el equipo necesario y fijado los procedimientos aplicables;

2. Recomienda a las organizaciones internacionales que elaboran textos jurídicos relacionados con el comercio que tengan en cuenta la presente Recomendación al adoptar esos textos y, según corresponda, estudien la posibilidad de modificar los textos jurídicos vigentes en armonía con la presente Recomendación.

C. Actividades en curso de otras organizaciones en la esfera de la transferencia de tecnología 25/

361. La Comisión, en su 14° período de sesiones celebrado en 1981, sugirió que la Secretaría seleccionara una esfera concreta del derecho mercantil internacional para someterla a un examen detallado en el marco de su informe periódico sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional. En su 18° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas con respecto a los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología (A/CN.9/269). La Comisión tomó nota del informe con reconocimiento.

CAPITULO VII

CAPACITACION Y ASISTENCIA 26/

362. En el 17° período de sesiones, celebrado en 1984, la Comisión convino en que debía continuarse e intensificarse el patrocinio de simposios y seminarios regionales sobre el derecho mercantil internacional y en general sobre las actividades de la Comisión en particular. 27/ Se recalcó que esos simposios y seminarios eran sumamente beneficiosos para abogados y hombres de negocios de los países en desarrollo. La Comisión aprobó el criterio adoptado por la Secretaría en la organización de los simposios y seminarios sobre una base regional en colaboración con otras organizaciones.

363. La Asamblea General, en su resolución 39/82, de 13 de diciembre de 1984, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en el 17° período de sesiones, reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión sobre capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional y la conveniencia de que la Comisión patrocinara simposios y seminarios de carácter regional. La Asamblea General también expresó su reconocimiento a los gobiernos, organizaciones e instituciones que habían colaborado con la Secretaría de la Comisión en la organización de seminarios y simposios, e invitó a los gobiernos, organizaciones internacionales e instituciones a que prestaran asistencia a la Secretaría de la Comisión en la financiación y organización de simposios y seminarios regionales.

364. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre capacitación y asistencia (A/CN.9/270), en el cual se describían las medidas adoptadas por la Secretaría para aplicar las decisiones de la Comisión y de la Asamblea General. En el informe se hacía notar, en particular, la participación de la Secretaría en diversos seminarios regionales. El Departamento del Procurador General de Australia, en colaboración con la Secretaría de la CNUDMI y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, había organizado un Seminario regional de derecho mercantil para Asia y el Pacífico (Canberra (Australia), 22 a 27 de noviembre de 1984). También habían participado el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya sobre derecho privado internacional. Se examinaron algunos de los principales temas emanados de la labor de la Comisión. La Secretaría de la CNUDMI participó en un seminario regional (Dubrovnik (Yugoslavia), 11 a 23 de marzo de 1985) sobre la compraventa internacional de mercaderías (con especial referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)), organizado por el Centro Interuniversitario de Estudios de Posgrado de Dubrovnik. La Cámara de Comercio de Bogotá, la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio y la Secretaría de la CNUDMI, con el apoyo de la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, organizó un seminario regional (Bogotá (Colombia), 22 a 23 de abril de 1985) sobre la labor de la CNUDMI y el derecho mercantil internacional.

365. En el informe se señalaba que en diversas ocasiones, aparte de las mencionadas anteriormente, la Secretaría había participado en simposios y seminarios relativos a la labor de la Comisión y que tenía intención de mantenerse en contacto con los gobiernos y organizaciones con miras a colaborar con ellos en la organización de simposios y seminarios.

366. Hubo acuerdo general en que debía continuarse e intensificarse el patrocinio de simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional en general, y sobre las actividades de la Comisión en particular. Se señaló que esos simposios y seminarios eran sumamente útiles para jóvenes abogados y funcionarios públicos de los países en desarrollo. En el curso de las deliberaciones se sugirió que las actividades sobre capacitación y asistencia se beneficiarían si pudieran asegurarse fondos para que la Secretaría organizara simposios y seminarios, y se sugirió que debía realizarse un esfuerzo en un momento oportuno para obtener una asignación del presupuesto ordinario para esas actividades. También se observó que, en dos ocasiones se habían organizado seminarios sobre las actividades de la Comisión en ocasión con uno de sus períodos anuales de sesiones y habría que esforzarse para organizar seminarios de ese tipo en ocasión de futuros períodos de sesiones.

367. La Comisión expresó su profundo reconocimiento a todos los gobiernos y organizaciones que habían prestado asistencia a la Secretaría en la financiación y organización de simposios y seminarios. También expresó su reconocimiento por los esfuerzos realizados en esta esfera por la Secretaría, y aprobó el enfoque general que ésta había adoptado con respecto a la organización de simposios y seminarios.

368. Se hicieron varias propuestas para la celebración de simposios y seminarios en la esfera del derecho mercantil internacional. El representante de Cuba anunció que se proyectaba celebrar en La Habana, en 1987, un seminario dedicado al derecho mercantil internacional, en colaboración con la Secretaría de la CNUDMI. Se propuso consultar con la Secretaría los temas que se examinarían, y los detalles de la organización del seminario. El representante del Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial confirmó que, en colaboración con la Secretaría de la CNUDMI, se celebraría, un seminario regional sobre arbitraje comercial internacional en El Cairo, en enero de 1986. El representante invitó a todos los delegados y observadores presentes a que asistieran a ese seminario. El representante de Kenya declaró que se estaba estudiando la posibilidad, en colaboración con la Secretaría de la CNUDMI, celebrar un simposio en Nairobi sobre el derecho mercantil internacional y las actividades de la Comisión. El seminario probablemente se celebraría en 1986. El representante de Australia anunció que en 1988, con ocasión de la celebración del bicentenario de Australia, se celebraría un seminario de derecho mercantil similar al Seminario regional de derecho mercantil para Asia y el Pacífico, celebrado en 1984.

CAPITULO VIII

SITUACION DE LAS CONVENCIONES 28/

369. La Comisión examinó la situación de las convenciones que habían sido resultado de su labor, a saber, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974) (denominada en adelante la "Convención de Prescripción"); el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (denominada en adelante "las Reglas de Hamburgo"); y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (denominada en adelante "la Convención de Viena sobre Compraventa"). La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas Convenciones, en la que se describía la situación de las firmas, ratificaciones y adhesiones a esos instrumentos (A/CN.9/271).

370. Varias delegaciones informaron acerca de los progresos que se estaban realizando en sus países con miras a la ratificación de la Convención de Viena sobre Compraventa e indicaron que era probable que en un futuro próximo se obtuvieran suficientes ratificaciones para que la Convención entrara en vigor. Tomando nota de esa tendencia prometedora, el Secretario de la Comisión indicó que se le había comunicado que muchos Estados que eran partes en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (La Haya, 1964) (la "Convención de La Haya de 1964"), estaban esperando que entrara en vigor la Convención de Viena sobre Compraventa, a fin de que las partes en la Convención de La Haya de 1964 pudieran adoptar medidas concertadas para denunciar esa Convención y hacerse partes en la Convención de Viena sobre Compraventa.

CAPITULO IX

RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 29/

A. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

371. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 39/82 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1984, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones.

B. Lugar y fecha del 19° período de sesiones de la Comisión

372. Se decidió que la Comisión celebrase su 19° período de sesiones en Nueva York durante cuatro semanas, del 16 al 11 de julio de 1986. Se señaló que el principal tema del programa del 19° período de sesiones sería el examen del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y se expresaron opiniones en el sentido de que la Comisión debería hacer todo lo posible por concluir su labor sobre el proyecto de Convención en ese período de sesiones.

C. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo

373. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales celebrara su 14° período de sesiones en Viena del 9 al 20 de diciembre de 1985 y, en caso de que fuera necesario un período de sesiones adicional para dar forma adecuada al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales con miras a su examen por la Comisión en su 19° período de sesiones, el 15° período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría en Nueva York en febrero o marzo de 1986.

374. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su noveno período de sesiones en Nueva York del 6 al 17 de enero de 1986.

375. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebrara su octavo período de sesiones en Viena del 17 al 27 de marzo de 1986.

D. Difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI e interpretación uniforme de esos textos

376. En los períodos de sesiones 16° (1983) y 17° (1984) de la Comisión se hicieron sugerencias para que se explorasen los medios de difundir las decisiones judiciales y arbitrales relativas a los textos jurídicos emanados de la labor de la Comisión. 30/ Durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, en la Sexta Comisión se solicitó también que la Secretaría presentase a la Comisión en su 18° período de sesiones un documento sobre el tema. 31/

377. La Comisión dispuso de una nota de la Secretaría (A/CN.9/267) en la que se discutían los posibles mecanismos para reunir y difundir las decisiones relativas a los textos jurídicos emanados de la labor de la Comisión, y diversas medidas para promover la interpretación uniforme de tales textos. En el informe se señalaba que quizá fuera prematuro en el momento actual que la Comisión formulase mecanismos y medidas concretos, y se sugirió que la

Comisión quizá deseara examinar la posibilidad de hacerlo después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La Comisión decidió aplazar el examen del asunto hasta el momento oportuno en un futuro período de sesiones.

378. En relación con este tema, el Secretario de la Comisión señaló que, de conformidad con una autorización dada anteriormente por la Comisión a la Secretaría de la CNUDMI 32/, la Secretaría estaba adelantando la preparación de un libro sobre la labor de la Comisión, en el que se exponían la historia, mandato, métodos de trabajo y programa de trabajo de la Comisión y se examinaban los temas sobre los que había trabajado la Comisión. En esa obra se reproducirían todos los textos jurídicos aprobados por la Comisión y se incluiría una lista completa de los documentos de la CNUDMI.

Notas

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió 19 en su trigésimo cuarto período de sesiones, el 9 de noviembre de 1979 (decisión 34/308), y 17 en su trigésimo séptimo período de sesiones, el 15 de noviembre de 1982 (decisión 37/308). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 19° período ordinario de sesiones anual de la Comisión, en 1986, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su trigésimo séptimo período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 22° período ordinario de sesiones anual de la Comisión, en 1989.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 305a. y 308a., celebradas los días 3 y 4 de junio de 1985. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1)), segunda parte, I, A, párr. 14).

3/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 305a. a 333a., celebradas del 3 al 21 de junio de 1985. Las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.305-333.

4/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 70.

5/ Los informes sobre la labor de esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/216, A/CN.9/232, A/CN.9/233, A/CN.9/245 y A/CN.9/246.

6/ El proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional figura en el anexo al documento A/CN.9/246.

7/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 101.

Notas (continuación)

8/ El texto del proyecto de artículo 17, que fue suprimido por el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones (A/CN.9/246, párrs. 52 a 56), era el siguiente:

Artículo 17. Supervisión concurrente de un tribunal

"1) [No obstante lo dispuesto en el artículo 16,] las partes podrán [en cualquier momento] solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión acerca de si existe un acuerdo de arbitraje válido y [, de haberse iniciado las actuaciones judiciales,] si el tribunal arbitral es competente [para conocer de la controversia que le ha sido sometida].

2) Mientras esa cuestión esté pendiente en el tribunal, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones [a menos que el primero decreta la suspensión de las actuaciones arbitrales]."

9/ La Comisión examinó este tema en su 331a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1985.

10/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 88.

11/ El debate y las conclusiones sobre las principales cuestiones controvertidas y sobre otras cuestiones figura en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párrs. 21 a 82.

12/ La Comisión examinó este tema en su 328a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1985.

13/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 73.

14/ Los proyectos de capítulos figuran en los documentos A/CN.9/250/Add.1 a 4.

15/ La Comisión examinó este tema en su 331a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1985.

16/ La Comisión examinó este tema en su 331a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1985.

17/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 115.

Notas (continuación)

18/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 113.

19/ La Comisión examinó este tema en su 328a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1985.

20/ La Comisión examinó este tema en su 328a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1985.

21/ Documento A/CN.9/221 (y Corr. 1, sólo en francés).

22/ Ibid., párr. 81.

23/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr.73.

24/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 136.

25/ La Comisión examinó esta cuestión en su 328a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1985.

26/ La Comisión examinó este tema en su 331a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1985.

27/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 141.

28/ La Comisión examinó este tema en su 328a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1985.

29/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 328a. y 331a., celebradas los días 18 y 19 de junio de 1985.

30/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 137; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 155.

31/ Acta resumida de la cuarta sesión (A/C.6/39/SR.4), párr. 28.

32/ Véase Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párrs. 142 y 143.

ANEXO I

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

(aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985)

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación*

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial** internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

* Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

** Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciará en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION
DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos***.

*** El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ANEXO II

Lista de documentos del período de sesiones

A. Serie general

- A/CN.9/258 Programa provisional
- A/CN.9/259 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Viena, 10 a 20 de septiembre de 1984)
- A/CN.9/260 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Viena, 3 a 13 de diciembre de 1984)
- A/CN.9/261 Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1985)
- A/CN.9/262 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional sobre la labor realizada durante su 7º período de sesiones (Nueva York, 8 a 19 de abril de 1985)
- A/CN.9/263 y
Add. 1-3 Compilación analítica de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.
- (El texto original francés del Add. 3 fue distribuido oficiosamente durante el período de sesiones.)
- A/CN.9/264 Comentario analítico sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional
- A/CN.9/265 Valor jurídico de los registros computadorizados
- A/CN.9/266 y
electrónicas
Add. 1-2 Proyecto de guía jurídica sobre las transferencias de fondos
- A/CN.9/267 Difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI e interpretación uniforme de esos textos
- A/CN.9/268 Trabajo adicional de la Comisión en la esfera de los contratos internacionales para la construcción de instalaciones industriales
- A/CN.9/269 Aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología: Actividades en curso de las organizaciones internacionales dentro del sistema de las Naciones Unidas
- A/CN.9/270 Capacitación y asistencia
- A/CN.9/271 Situación de las convenciones

B. Serie limitada

- | | |
|-----------------------------------|--|
| A/CN.9/XVIII/CRP.1 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.2
y Add. 1-19 | Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones |
| A/CN.9/XVIII/CRP.3 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.4 | Propuesta del representante de la República Democrática Alemana |
| A/CN.9/XVIII/CRP.5 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.6 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.7 | Propuesta de los representantes de Bulgaria y Estados Unidos |
| A/CN.9/XVIII/CRP.8 | Propuesta de la Secretaría |
| A/CN.9/XVIII/CRP.9 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.10 | Propuesta de la delegación del Reino Unido |
| A/CN.9/XVIII/CRP.11 | Propuesta del grupo especial de trabajo |
| A/CN.9/XVIII/CRP.12 | Propuesta de la Secretaría |
| A/CN.9/XVIII/CRP.13 | Propuesta de la delegación de la República Democrática Alemana y del Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado |
| A/CN.9/XVIII/CRP.14
y Add. 1 | Proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional |
| A/CN.9/XVIII/CRP.15 | Propuesta del grupo especial de trabajo |

C. Series de información

- | | |
|--------------------------|------------------------------------|
| A/CN.9/XVIII/INF.1 | Lista provisional de participantes |
| A/CN.9/XVIII/INF.1/Rev.1 | Lista de participantes |